

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS RELATIVOS AL DERECHO A LA VIDA DEL QUE ESTÁ POR NACER EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: UN ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, ACUERDOS REGIONALES Y PRÁCTICA ESTATAL PERTINENTE

*Treaty interpretation of the right to
life before birth by Latin American
and Caribbean states: an analysis of
international treaty obligations, regional
agreements and relevant state practice**

LIGIA M. DE JESÚS**
Ave Maria School Of Law
Naples, Florida

RESUMEN: A pesar de que en la actualidad algunos organismos internacionales no judiciales promueven una visión distorsionada de las obligaciones contenidas en los tratados de derechos humanos respecto a la legalización del aborto, los Estados Partes y tribunales internacionales, únicos que pueden emitir interpretaciones vinculantes de los

* Este artículo fue escrito originalmente en inglés. Se agradece a la Profesora Carla ROBLEDO MALHUE su colaboración en la traducción preliminar al español, la cual ha sido revisada y complementada por la autora.

** LL.M. Harvard Law School, Associate Professor of Law, Ave Maria School of Law, Naples, Florida. <ldejesus@avemarialaw.edu>.

Artículo recibido el 18 de abril de 2012 y aceptado el 20 de enero de 2013.

tratados internacionales de derechos humanos, han entendido que la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 (en adelante CDN) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 (en adelante CADH) reconocen ampliamente un derecho a la vida desde el momento de la concepción y protegen al niño no nacido del aborto. Este artículo examina evidencia concreta del rechazo, por parte de los Estados de América Latina y el Caribe, a un supuesto derecho al aborto y de su reconocimiento de una obligación internacional de proteger el derecho a la vida antes del nacimiento, en virtud de la *CDN* y la *CADH*.

Las secciones II y III describen los tratados internacionales ratificados por América Latina y el Caribe que explícitamente protegen la vida prenatal, así como otras normas aplicables en la región, incluyendo las normas de interpretación de los tratados en el derecho internacional. La sección III analiza la práctica de los Estados latinoamericanos y del Caribe en foros internacionales que refleja un acuerdo regional en cuanto su interpretación. Esta sección explora las declaraciones internacionales, declaraciones regionales, reservas a tratados internacionales, informes oficiales a los órganos de vigilancia de los tratados, comunicaciones oficiales con organismos regionales de derechos humanos y decisiones relevantes por tribunales regionales e internacionales.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la vida – concepción – no nacido – aborto

ABSTRACT: Even though non-judicial international bodies currently promote a distorted understanding of human rights treaty obligations as mandating the legalization of abortion, states parties and international courts, which alone may issue authoritative interpretations of international human rights treaties, have interpreted the Convention on the Rights of the Child and the American Convention on Human Rights to recognize right to life from conception and to protect the unborn child from abortion. This article examines evidence of Latin American and Caribbean states' rejection of abortion rights, as well as evidence of legally binding interpretation of their treaty obligations to recognize and protect the right to life before birth under the Convention on the Rights of the Child and the American Convention on Human Rights.

Sections II and III discuss international treaties ratified by Latin American and Caribbean states that explicitly protect pre-natal life as well as other applicable rules of international law in the region, including international norms of treaty interpretation. Section III addresses

subsequent state practice in international for evincing the agreement of Latin American and Caribbean states regarding treaty interpretation, such as international declarations, regional declarations, reservations upon treaty ratification, official reports to treaty monitoring bodies, official communications with regional human rights bodies and relevant decisions by regional and international tribunals.

KEY WORDS: Right to life – conception – unborn child – abortion

INTRODUCCIÓN

A pesar de que en la actualidad algunos organismos internacionales no judiciales promueven una visión distorsionada de las obligaciones contenidas en los tratados de derechos humanos respecto a la legalización del aborto¹, los Estados Partes y tribunales internacionales, únicos que pueden emitir interpretaciones vinculantes de los tratados internacionales de derechos humanos², han entendido que la *CDN* y la *CADH*³ reconocen ampliamente un derecho a

¹ Por *aborto*, este artículo se refiere a cualquier acto voluntario o intencional que resulte en la muerte del feto o la destrucción del embrión humano, tales como el aborto inducido o interrupción voluntaria del embarazo, claramente distinto a un aborto espontáneo o aborto natural en que la pérdida o muerte fetal es involuntaria. Por *destrucción del embrión* se entiende la muerte o destrucción intencional del embrión, incluyendo la llamada *reducción embrionaria* que ocurre en el contexto de la reproducción artificial.

² Vid. Comité de Derechos Humanos, *Reporte del Comité de Derechos Humanos*, Sesión 50°, Suplemento n° 40, Anexo VI, *Observaciones de los Estados Parte bajo el artículo 40*, pár. 5 del Pacto, p. 135, Doc. de las Naciones Unidas A/50/40, 5 octubre 1995; NOWAK (2007) p. 252, O'FLAHERTY y FISHER (2008) p. 215 (Las "*observaciones finales tienen un carácter no vinculante y flexible*"), ZAMPAS y GHER (2008) p. 253 (señalando que los órganos creados por los tratados "*no son judiciales y sus conclusiones no son legalmente vinculantes*"), citados en notas al artículo 6, *Los Artículos de San José*, disponible en <<http://www.sanjosearticles.com/wp-content/uploads/2012/02/SJA.pdf>>, fecha consulta: 12 abril 2012. Vid. además artículo 6 en *ibidem*. *Los Artículos de San José* es una declaración firmada el 25 de marzo de 2011 por un grupo de expertos en Derecho internacional, salud pública, medicina y gobierno, incluyendo al Profesor John FINNIS de Oxford; Javier BORREGO, Juez de la Corte Europea de Derechos Humanos; el Profesor Carter SNEAD del Comité Internacional de Bioética de la UNESCO, Lord Nicholas WINDSOR de la Familia Real Británica; el Honorable Luca VOLONTE, Miembro de la Asamblea del Consejo de Europa, Presidente del Partido Popular Europeo (PACE) y Robert GEORGE, Profesor de Jurisprudencia en la Universidad de Princeton, ex miembro del Consejo Presidencial de Bioética.

³ Los Estados parte de esta Convención son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Estados no parte en la región son: Antigua y Barbados, Bahamas, Belice, Cuba, Guyana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y Granada. Vid. Documentos básicos – Ratificación de la convención, disponible en <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/English/Basic4.Amer.Conv.Ratif.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

la vida desde el momento de la concepción y protegen al niño no nacido del aborto. Este artículo examina evidencia concreta del rechazo, por parte de los Estados de América Latina y el Caribe⁴, a un supuesto derecho al aborto⁵, y de su reconocimiento de una obligación internacional de proteger el derecho a la vida antes del nacimiento, en virtud de la *CDN* y la *CADH*.

Las secciones II y III describen los tratados internacionales ratificados por América Latina y el Caribe que explícitamente protegen la vida prenatal, así como otras normas aplicables en la región, incluyendo las normas de interpretación de los tratados en el derecho internacional. La sección III analiza la práctica de los Estados latinoamericanos y del Caribe en foros internacionales que refleja un acuerdo regional en cuanto su interpretación. Esta sección explora las declaraciones internacionales, declaraciones regionales, reservas a tratados internacionales, informes oficiales a los órganos de vigilancia de los tratados, comunicaciones oficiales con organismos regionales de derechos humanos y decisiones relevantes por tribunales regionales e internacionales.

A pesar de que todo lo anterior podría constituir evidencia de la emergencia de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario⁶, el análisis de si la práctica actual y la *opinio juris* se elevan al nivel de una costumbre regional⁷

⁴ A los efectos de este estudio *América Latina y el Caribe* incluye los estados de la región geográfica que han ratificado la *CDN* y la *CADH*: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Esta categoría no incluye los territorios extranjeros en esta región geográfica, tales como Puerto Rico, Guadalupe o Guyana Francesa.

⁵ Para los propósitos de este artículo, *derecho al aborto* hará referencia a la supuesta existencia de un derecho humano a tener acceso a todas las formas de aborto y supuestos derechos a procrear a través de tecnologías reproductivas que causan destrucción embrionaria o muerte fetal.

⁶ La costumbre internacional es fuente del Derecho internacional cuando demuestra una práctica generalmente aceptada como derecho, tal como lo establece el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, artículo 38. *Vid.* también, Corte Internacional de Justicia (CIJ): *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya v. Malta)* (1982), *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (1986), *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996).

⁷ La costumbre regional y local puede ser fuente de derecho internacional consuetudinario. *Vid.* CIJ: *Concerning right of passage over Indian territory (Portugal vs. India)* (1960), *Haya de la Torre (Colombia vs. Perú)* (1951). Este último establece que “*el uso constante y uniforme*” de los Estados en cuestión y el acuerdo expreso (a diferencia del asentimiento tácito inferido de la falta de oposición) son necesarios para el reconocimiento de una norma regional de derecho internacional consuetudinario, estableciendo así un umbral más alto que es difícil, pero no imposible de cumplir.

está fuera del alcance de este artículo, que se limita al tema de la práctica estatal en foros internacionales para propósitos de interpretación de los tratados.

I. TRATADOS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Los tratados son fuentes primarias del Derecho internacional, según el artículo 38 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Aunque muchos tratados internacionales y resoluciones protegen la vida en el vientre materno, dos se destacan por su explícito reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción y, en general, la protección de su vida, salud y desarrollo antes del nacimiento: la *CADH* y la *CDN*.

Todos los países latinoamericanos y del Caribe han ratificado la *CDN*⁸, cuyo *Preámbulo* afirma la aplicación de la misma al no nacido, al señalar que el niño es sujeto de protección legal “tanto antes como después del nacimiento”⁹ así como el derecho del niño por nacer a la supervivencia y el desarrollo, estableciendo la obligación de los Estados partes de asegurar “atención sanitaria prenatal [...]”, en los artículos 6.2 y 24.2 d). A nivel regional, la *Convención Americana*, ratificada por todos los países latinoamericanos y del Caribe, reconoce explícitamente el derecho a la vida desde la concepción, en su artículo 4.1, que establece que toda persona tiene derecho a la vida y que dicho derecho “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

Asimismo, los Estados de América Latina y el Caribe han ratificado otros tratados internacionales de derechos humanos, tanto globales como regionales, que protegen la vida, salud y desarrollo prenatal. Por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante PIDCP), ratificado por todos los países latinoamericanos y caribeños¹⁰, prohíbe la aplicación de la pena de muerte a mujeres embarazadas en su artículo 6.5, protegiendo así la vida del

⁸ Los Estados Unidos y Somalia siguen siendo los únicos países en el mundo que no han ratificado la Convención. Vid. Los signatarios, ratificaciones, reservas y declaraciones en *United Nations Treaty Collection*, disponible en <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en> fecha consulta: 16 abril 2012.

⁹ Don Luis Demetrio Tinoco, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha declarado que este párrafo en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, inspiró al Comité Jurídico Interamericano que redactó la *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre* a reconocer expresamente “que el ser humano existe y tiene derechos, y necesita protección incluso legal, en el período que precede a su nacimiento”. Vid. CIDH, *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981, caso n° 2141).

¹⁰ Vid. Signatarios, ratificación, reservas y declaraciones en *United Nations Treaty Collection*, disponible en <http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en>, fecha consulta: 16 abril 2012.

niño no nacido. Similares prohibiciones pueden encontrarse en la *Convención Americana*, artículo 4.5 y en los instrumentos de derecho humanitario ratificados por todos los países latinoamericanos y caribeños, como el artículo 14 del *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*¹¹ y el *II Protocolo Adicional de Ginebra*¹², en su artículo 6. Del mismo modo, todos los estados latinoamericanos y caribeños, con excepción de Haití, han ratificado el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*¹³, que implícitamente incluye el aborto como una forma de genocidio en su artículo 6.d.¹⁴ A nivel regional, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, *Convención de Belém do Pará*¹⁵, ratificada por todos los países latinoamericanos y caribeños, manda en su artículo 9 prestar especial atención a la violencia contra las mujeres embarazadas.

Igualmente, el derecho a la salud prenatal ha sido reconocido por los Estados latinoamericanos y del Caribe en el artículo 12.2 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*¹⁶ (en adelante CEDAW), ratificado por diversos países de la región; en el artículo 12.2 a) del *Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*¹⁷, ratificado prácticamente por toda Latinoamérica y el artículo 15.3 a) del *Protocolo de la*

¹¹ Ratificado por todos los países latinoamericanos y caribeños, *vid.* Signatarios, ratificación / adhesión y reservas en la base de datos de Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en: <<http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹² Ratificado por todos los países latinoamericanos y caribeños, *vid.* Signatarios, ratificación / adhesión y reservas en ídem, <<http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=475&ps=P>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹³ Ratificado por todos los países latinoamericanos y caribeños con excepción de Haití y Jamaica. Signatarios, ratificación / adhesión y reservas en la página web de la Corte Penal Internacional, disponible en inglés en <http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁴ *Vid.* *Declaración de Beijing* de 1995, pág. 11 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 115, que también condenan el aborto como una forma de limpieza étnica o genocidio.

¹⁵ *Vid.* Firmas y Ratificaciones, disponible en <<http://www.cidh.org/Basicos/English/Basic14.Conv.de.Belem.do.Pará.Ratif.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁶ *Vid.* Signatarios, ratificaciones, reservas o declaraciones en *United Nations Treaty Collection*, disponible en <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-&chapter=4&lang=en~~HEAD=NNS.>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁷ Ratificado por todos los estados de América Latina con excepción de Cuba y Belice. *Vid.* Signatarios, ratificación y reservas en *United Nations Treaty Collection*, disponible en <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?chapter=4&lang=en&mtdsg_no=IV-3&src=TREATY>, fecha consulta: 16 abril 2012.

CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante *Protocolo de San Salvador*).¹⁸

Varios tratados regionales contienen también disposiciones que resguardan los derechos humanos de las mujeres embarazadas, relacionando éstos estrechamente con los derechos del niño. Por ejemplo, el artículo 7 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, declaración adoptada por todos los estados latinoamericanos, vincula estrechamente el derecho a la protección de las madres embarazadas, con el derecho del niño a una protección especial, cuidado y ayudas especiales. Asimismo, el artículo 15.3 del *Protocolo de San Salvador*, ratificado por la mayoría de los estados en la región, al establecer el derecho a la formación y protección de la familia, consagra obligaciones estatales en relación al cuidado de la salud y ayuda especial a la mujer embarazada, ligando estas a los derechos del niño en el entorno familiar. A nivel mundial, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* contiene una disposición similar en el artículo 10.2 (derecho a la protección especial a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto).¹⁹

Además de los principales tratados de derechos humanos, los Estados de América Latina y el Caribe han reconocido el derecho a la vida del niño por nacer en declaraciones internacionales en el contexto de las Naciones Unidas. Por ejemplo, los Estados de América Latina y el Caribe votaron abrumadoramente a favor de la *Declaración de la Asamblea General de la Naciones Unidas sobre la Clonación Humana*²⁰, que llama a los Estados a prohibir toda forma de clonación humana y técnicas de ingeniería genética sobre embriones humanos que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida. Durante la

¹⁸ Ratificado por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay. *Vid.*, Signatarios y ratificaciones, disponible en <<http://www.oas.org/juridico/english/signs/a-52.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁹ *Vid.* Naciones Unidas, Com. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 14, El Derecho al más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párs. 14, 22, 35, Doc. de las Naciones Unidas E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, disponible en <[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/EC12.2000.4](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/EC12.2000.4)>, fecha consulta: 16 abril 2012 (vinculando el derecho del niño a la salud y al desarrollo con la salud materna).

²⁰ La declaración fue apoyada por los votos afirmativos de Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Surinam y Trinidad y Tobago, entre otros. Las delegaciones de Dominica, Perú y Venezuela estaban ausentes en la votación. Argentina, Barbados, Colombia y Uruguay se abstuvieron. Brasil y Jamaica votaron en contra. *Vid.* Comunicado de Prensa, la Asamblea General adopta la Declaración de Naciones Unidas sobre la Clonación Humana por el voto de 84-34-37, Doc. de las Naciones Unidas GA/10333, 3 agosto 2005, disponible en <<http://www.un.org/News/Press/docs/2005/ga10333.doc.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

aprobación de la declaración, México y Costa Rica, específicamente, expresaron su intención de proteger la *dignidad humana* y la *vida humana* mediante la adopción de dicho instrumento.²¹

Los países centroamericanos, en particular, han adoptado declaraciones subregionales reiterando su compromiso de proteger al no nacido del aborto. La *Declaración de Guácimo* de 1994²², por ejemplo, fue adoptada en la 15ª Cumbre de Presidentes centroamericanos, en preparación de la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*. La *Declaración* afirma, *inter alia*, que: “La familia debe sustentarse en el respeto a la vida desde su concepción y en la unión del hombre y la mujer según lo definen nuestras tradiciones”.

Del mismo modo, los Estados de América Latina y el Caribe firmaron la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que implícitamente protege al niño no nacido en su disposición sobre servicios de salud y seguridad social para mujeres embarazadas y niños en el artículo 22 (derecho a la seguridad social) y en el artículo 25 (derecho de las madres y los niños a la asistencia especial). Además, América Latina y el Caribe han firmado documentos finales de conferencias internacionales como la *Cumbre de la Infancia*, la *Cumbre Social* y la *Cumbre de la Tierra*, que incluyen compromisos internacionales para promover la atención prenatal, haciendo hincapié en la necesidad de reducir la mortalidad materna y mortalidad infantil, vinculándolos estrechamente entre sí.²³

En virtud del artículo 31.3.c de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (en adelante *Convención de Viena*), que establece que toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes es medio primario de interpretación de los tratados, estos acuerdos internacionales adoptados por América Latina y el Caribe para la protección del derecho a la vida del que está por nacer constituyen prueba directa de su interpretación de la *CDN* y la *CADH* en relación al derecho a la vida del no nacido.

²¹ *Ibidem*.

²² *Declaración de Guácimo* de 1994, firmado por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y el Primer Ministro de Belice.

²³ *Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y Desarrollo del Niño* de 1990, pág. 20.2, *Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social* de 1995, pág. 37.e, *Programa 21* de 1992, págs. 3.8.j, 5.51, 24.3.e, 6.21.

II. PRÁCTICA REGIONAL EN APLICACIÓN DE LA CDN Y LA CADHDE DERECHOS HUMANOS

1. Interpretación regional del deber de protección de la vida antes del nacimiento reconocido en la CDN

Como se ilustra a continuación, un análisis de la práctica de los Estados de América Latina y el Caribe después de la ratificación de la *CDN* en foros internacionales demuestra que los Estados partes de la Convención la han interpretado sistemáticamente como prohibitiva del aborto electivo, a pesar de recomendaciones del Comité de la *CDN* en sentido contrario²⁴, y han interpretado que esta contiene un mandato de protección, por parte del Estado, a la vida en gestación, desde la concepción hasta el nacimiento. La participación de los Estados partes al trabajo de los órganos de supervisión de los tratados da a los Estados partes la oportunidad de expresar su entendimiento sobre la interpretación de los tratados, por lo que generalmente se considera como prueba de prácticas ulteriormente seguidas, en el sentido del artículo 31.3 b).²⁵

Es importante tener en cuenta que el preámbulo de la *CDN* y la *Declaración sobre los Derechos del Niño* afirman el deber de los Estados partes de proteger al niño por nacer, quien, *“por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”* (el subrayado es nuestro).²⁶ De acuerdo con

²⁴ Vid. Comité de los Derechos del Niño, 7 enero 2003, *Observación general N° 4: La salud del adolescente y el desarrollo en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, pár. 31, CRC/GC/2003/4, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/GC/2003/4>>, fecha consulta: 16 abril 2012, donde el Comité insta a los Estados Partes “para desarrollar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluido los servicios de aborto seguro en donde el aborto no es contrario a la ley”. El Comité, sin embargo, ha recomendado los servicios de aborto, incluso donde el aborto está en contra de la ley nacional. Vid., v.g. Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Nicaragua*, pár. 59.b, CRC/C/NIC/CO/4, 1 octubre 2010 [en adelante *Informes de Derechos del Niño*], en que el Comité “recomienda encarecidamente” a Nicaragua legalizar todas las formas de aborto para menores de edad “para que las niñas no estén sujetas a sanciones penales por buscar u obtener un aborto bajo cualquier circunstancia”. Vid. también los *Informes de Derechos del Niño*, CRC/C/CRI/CO/4, pár. 64, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/co/CRC.C.CRI.CO.4.doc>>, fecha consulta: 16 abril 2012, donde el Comité recomienda a Costa Rica ampliar las excepciones existentes al aborto para incluir el aborto de niños concebidos por violación o incesto, así como los de niños con grave discapacidad, y para aumentar la disponibilidad de la anticoncepción de emergencia para niñas adolescentes, en particular en casos de violación.

²⁵ Cf. CRAVEN (1995) citado por MECHLEM (2009) p. 912.

²⁶ Vid. CIDH, *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981, caso n° 2141).

la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, artículo 31.2, el preámbulo de un tratado es una parte esencial del texto del tratado. Además, los artículos 6.2 y 24.2 d) de la *CDN*, así como el principio 4 de la *Declaración de Derechos del Niño* reconocen el derecho a la vida, salud y desarrollo del no nacido, incluyendo “*el adecuado cuidado prenatal [...]*”.²⁷

Desde la entrada en vigor de la *CDN*, los países de América Latina y el Caribe han interpretado la Convención como un instrumento internacional que protege tanto a niños nacidos como no nacidos.²⁸ Por ejemplo, tras la firma de la Convención, Argentina y Guatemala presentaron declaraciones interpretativas, confirmadas más tarde en la ratificación, en las que afirmaron que *niño* es toda persona desde el momento de la concepción hasta los 18 años de edad.²⁹ Asimismo, Ecuador presentó una declaración en la que indicó que el preámbulo de la Convención protege al niño por nacer y señaló que este debe ser tomado en cuenta al interpretar todos los artículos de la Convención.³⁰ Asimismo, durante los trabajos preparatorios de la *Declaración de los Derechos*

²⁷ La aplicación a nivel mundial de la *CDN* al niño por nacer, ha sido explorada por varios estudiosos. A pesar de que los registros preparatorios del tratado de trabajo son limitados, algunos han demostrado que la Convención fue escrita para abarcar a los niños durante todo el periodo prenatal. *Vid.* Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *La historia legislativa de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 7 octubre 2007, disponible en <http://www.scslat.org/web/uploads/publicaciones/archivos/eng/history_crc_1184387042.zip>, fecha consulta: 16 abril 2012. Los primeros borradores de trabajo del proyecto, que establecían el disfrute de los derechos “*desde el momento del nacimiento*”, fueron descartados rápidamente. De acuerdo a los *trabajos preparatorios* de la Convención, una de las razones para eliminar esa frase era para dar cobertura “*desde el momento de la concepción*” en adelante. ABRAMSON (2006) pp. 57 – 60, ex consultor del Comité de la ONU sobre la Convención, señala que en su primera reunión en 1980, el Grupo de Trabajo aprobó en Polonia el “*proyecto revisado de convención sobre los Derechos del Niño*”, como documento básico de trabajo. El proyecto de artículo 1, inicialmente declaró: “*De acuerdo con la presente Convención entiende por niño todo ser humano desde el momento de su nacimiento...*”. En la tercera reunión, “*se generó un movimiento para su eliminación y la restricción se eliminó*”, lo cual sugiere que los Estados Partes de las Naciones Unidas tenían la intención de que la *Convención sobre los Derechos del Niño* protegiera a los niños durante la etapa prenatal de la vida.

²⁸ Del mismo modo, los comentaristas han señalado que la definición de niño del artículo 1° como “*todo ser humano menor de dieciocho años*”, obviamente, establece un límite máximo, pero no un piso respecto a la edad de un niño, por lo que tácitamente la protección de los niños no nacidos se encuentra dentro de su ámbito de protección. *Cfr.* FLOOD (2006).

²⁹ Reservas, declaraciones, objeciones, excepciones: Argentina, disponible en <http://www.bayefsky.com/html/argentina_t2_crc.php>, fecha consulta: 16 abril 2012; reservas, declaraciones, objeciones, las excepciones: Guatemala, disponible en <http://www.bayefsky.com/html/guatemala_t2_crc.php>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³⁰ Reservas, declaraciones, objeciones, excepciones: Ecuador, disponible en <http://www.bayefsky.com/html/ecuador_t2_crc.php>, fecha consulta: 16 abril 2012.

de Niño, varios estados latinoamericanos reafirmaron su interpretación de que el derecho a la vida era protegido desde la concepción, y una propuesta en este sentido fue presentada por Argentina, con el apoyo de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, entre otros.³¹ El artículo 31.2 b) de la *Convención de Viena* establece que el contexto de un tratado, para el fin de la interpretación, comprende “*todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado*”; por ello, estas declaraciones interpretativas son fuentes primarias de interpretación de la *CDN*.

Posteriormente a la ratificación de la *CDN*, la gran mayoría de Estados de América Latina y el Caribe han confirmado su interpretación del término *niño* en la *CDN* como todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad (o incluso más allá de los 18), es decir, abarcando el período prenatal, e incorporando esta definición legal a nivel nacional, como indican los informes al Comité de la *CDN* descritos a continuación. En los años 2002 y 1994, Argentina informó que, para los fines del sistema jurídico argentino, es niño “*todo ser humano desde la concepción hasta la edad de 18 años*”, sin perjuicio de las denominaciones semánticas para cada fase de la vida del niño y señaló específicamente que el artículo 1 de la *CDN* debe interpretarse de tal manera que niño se entienda como todo ser humano desde el momento de la concepción hasta la edad de 18 años.³² En 2010, Guatemala informó que tanto su protección constitucional del derecho a la vida desde la concepción, así como su definición de niño como una persona desde la concepción, contenidas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y del Adolescente*, eran consistentes con la definición del artículo 1 de la *CDN*.³³ En 2003, El Salvador informó sobre la enmienda constitucional al artículo 1 de su *Constitución*, reconociendo a cada ser humano como persona desde el momento de la concepción, afirmando explícitamente que la enmienda fue adoptada en respuesta a la letra y espíritu del preámbulo de la *CDN*.³⁴ En 2009, Bolivia indicó ante Comité de la *CDN* que su Ley de menores era conforme con la Convención en cuanto a la defi-

³¹ Vid. BACH (2011) pp. 194 – 230.

³² *Informes de Derechos del Niño*, CRC/C/8/Add.17 párs. 6, 37, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/8/Add.17>>, y CRC/C/70/Add.10 párs. 235, 244, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/70/Add.10>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³³ Ídem., CRC/C/GTM/3-4 párs. 41, 78 y CRC/C/OPSC/GTM/1 pár. 126, disponible en <<http://www.unhcr.org/refworld/docid/4631b5e72.htm>>; también CRC/C/65/Add.10 pár. 68, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.10>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³⁴ Ídem., CRC/C/65/Add.25 pár. 51, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.25>>, fecha consulta: 16 abril 2012. (Vid. otras referencias a

nición de niño como todo ser humano desde el momento de la concepción.³⁵ Honduras informó que su definición legal de niño incluía al no nacido desde el momento de la concepción y, por lo tanto, protegía a los niños en las mismas condiciones que la CDN.³⁶ Del mismo modo, Perú señaló que su Ley de Menores y Adolescentes protege la vida desde la concepción y utiliza los mismos límites de edad superior e inferior que la CDN.³⁷

Otros Estados como Bolivia, Costa Rica, Nicaragua y Paraguay, por ejemplo, han hecho referencia específicamente al artículo 1 de la CDN al informar que sus definiciones oficiales de *niño* comprenden a todo ser humano desde la concepción hasta los 18 años de edad.³⁸ Igualmente, Panamá informó en el 2011 que la definición de *menor* contenida en su Código de Familia era la de todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años y que su Código establece disposiciones sobre manutención de menores aplicable desde la concepción en adelante, las cuales fueron adoptadas conforme a la Convención.³⁹ Panamá, al ratificar la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* presentó una declaración afirmando que los alimentos comprenden, “*tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción*” y que “*la persona concebida que está por nacer (nasciturus) tiene derecho a pensión alimenticia prenatal*”. Del mismo modo, Paraguay informó en 2012, 2010 y 2003⁴⁰ sobre su cumplimiento con la CDN al incorporar en su Constitución y en el Código de la Infancia una definición de niño como todo ser humano desde la concepción en adelante.⁴¹ Ecuador informó su cumplimiento de la CDN incorporando en el artículo 49 de la Constitución, la protección del

las protecciones legales del derecho a la vida desde la concepción en párs. 12, 13, 26, 27, y 64).

³⁵ Ídem., CRC/C/BOL/4 pár. 192 y CRC/C/BOL/4 pár. 192, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.BOL.4.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³⁶ Ídem., CRC/C/65/Add.2 pár. 156, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.2>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³⁷ Ídem., CRC/C/65/Add.8 pár. 138, disponible en: <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.8>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³⁸ Ídem., CRC/C/BOL/4 pár. 192 (Bolivia) y CRC/C/125/Add.3 pár. 127 (Nicaragua), disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs39.htm>>; CRC/C/OPSC/CRI/1 párs. 29, 32 (Costa Rica), disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs44.htm#opsc>>; CRC/C/65/Add.12 párs. 173, 222 (Paraguay), disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.12>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

³⁹ Ídem., CRC/C/PAN/3-4 párs. 99, 259 (Panamá), disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs58.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴⁰ Ídem., CRC/C/SPAC/PY/1 pár. 3, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/future.htm>>, CRC/C/PRY/3, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs53.html>>, CRC/C/65/Add.12 párs. 173, 222 (Paraguay), disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?símbolo=CRC/C/65/Add.12>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴¹ Ídem., CRC/C/PRY/3 párs. 288 y 289, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs53.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

derecho a la vida desde la concepción y en su Ley de Menores, una definición de menor como todo ser humano desde la concepción en adelante.⁴² Honduras también informó sobre la adopción de la definición de niño en su Código de la Niñez y Adolescencia como toda persona a partir del momento de la concepción hasta la edad de 18 años, como una medida de cumplimiento con la CDN.⁴³ En 2010 y 2005, Colombia indicó que el artículo 17 de su Código de Menores, reconociendo la existencia del niño desde la concepción, fue adoptado para cumplir con las obligaciones internacionales impuestas por la CDN y para reflejar el derecho del niño a la vida, a la salud y al desarrollo desde la concepción.⁴⁴ Además, Uruguay indicó que, en virtud del artículo 3 de la CDN, relativo a la no discriminación, incorporó en su Ley de Menores la protección integral de los niños desde la concepción hasta la mayoría de edad.⁴⁵

Asimismo, los Estados latinoamericanos y del Caribe han invocado el artículo 6 de la Convención, que reconoce el derecho del niño a la vida, la salud y el desarrollo, al informar al Comité de la CDN sobre su reconocimiento constitucional y legal del derecho a la vida desde la concepción.⁴⁶ Por ejemplo, desde al menos 1988, Perú informó sobre la adecuación completa de su sistema legal a la protección del niño por nacer, desde el momento de la concepción y, específicamente, declaró en 2005 que *“la vida humana es aquel lapso que transcurre en una persona desde su concepción en el claustro materno hasta su deceso o muerte, consiste en la manifestación y la actividad del ser. Todo concebido, niño, niña y adolescente tiene derecho a ella, por tal razón la Convención en su artículo 6 declara que es un derecho intrínseco”*.⁴⁷ Adicionalmente, Guatemala,⁴⁸

⁴² Ídem., CRC/C/3/Add.44 pár. 66, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.44>>, CRC/C/ECU/4 pár. 524, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs53.htm>>, CRC/C/65/Add.28 pár. 134, disponible en: <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.28>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴³ Ídem., CRC/C/65/Add.2156, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/425/02/PDF/G0442502.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴⁴ Ídem., CRC/C/OPAC/COL/1 pár. 89, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs54.htm>>, CRC/C/OPSC/COL/1 pár. 16, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs54.htm>> y en CRC/C/129/Add.6 párs. 158 y 159, 229, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs42.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴⁵ Ídem., CRC/C/3/Add.37 pár. 67, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.37>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴⁶

⁴⁷ Ídem., CRC/C/65/Add.8 párs. 137, 357, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.8>>, CRC/C/125/Add.6 párs. 67, 204, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/125/Add.6>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁴⁸ Ídem., CRC/C/65/Add.10 pár. 83, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.10>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Nicaragua,⁴⁹ Paraguay⁵⁰ y Venezuela⁵¹ informaron que en sus respectivas constituciones y/o legislación de menores, la protección del derecho a la vida lo era desde la concepción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.

Una definición similar de niño como un ser humano desde la concepción hasta la edad de 18 años, podría aplicarse en el contexto regional, ya que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) han adoptado la definición de la *CDN* y han declarado que, para los efectos del sistema interamericano de derechos humanos, *niño* se refiere a cualquier persona que no ha cumplido los 18 años de edad.⁵² A mayor abundamiento, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 2, define al niño como toda persona menor de 18 años, con lo que se establece un techo, pero no un piso de la definición.

En particular, América Latina y el Caribe han informado al Comité de la *CDN* sobre la prohibición del aborto en sus Códigos Penales describiendo su conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre el derecho a la vida, la salud y el desarrollo.⁵³ En 1992, por ejemplo, Costa Rica informó sobre la penalización del aborto como una medida destinada a cumplir con el artículo 6 de la Convención.⁵⁴ Asimismo, Honduras informó sobre las reformas al Código Penal que ampliaron las prohibiciones al aborto, reiterando el derecho a la protección legal de la vida del niño por nacer.⁵⁵ En 2011, Panamá informó sobre las estadísticas de muertes fetales y su legislación penal en relación con

⁴⁹ Ídem., CRC/C/125/Add.3 párr. 127, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/125/Add.3>>, CRC/C/NIC/4 párr. 93, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs55.htm>>, CRC/C/125/Add.3 párr. 127, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/125/Add.3>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵⁰ Ídem., CRC/C/PRY/3 párr. 288, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs53.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵¹ Ídem., CRC/C/3/Add.54 párr. 69, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.54>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵² Vid. CIDH, *The rights of the child in the Inter-American Human Rights System, Second edition, Chapter I*, disponible en <<http://www.cidh.org/countryrep/Infancia2eng/Infancia2Cap1.eng.htm>> fecha de consulta: 16 abril 2012. También, Corte IDH, *Opinión consultiva* n° 17 (1998, OC-17/03).

⁵³ Ídem., CRC/C/65/Add.8 párr. 196, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵⁴ Ídem., CRC/C/3/Add.8 párr. 78, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.8>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵⁵ Ídem., CRC/C/65/Add.2 párr. 161, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.2>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

el aborto voluntario como consistentes con la Convención.⁵⁶ Del mismo modo, Chile reportó en 1993 y 2001 que su Constitución y sus leyes protegen la vida de las personas que están por nacer y que su ordenamiento jurídico “*prohíbe el aborto*”.⁵⁷ Al informar sobre sus obligaciones en virtud del artículo 6, El Salvador reportó en 2003 que todos los tipos de aborto eran punibles en su derecho penal con el fin de proteger la vida desde la concepción.⁵⁸ En 2010 y 2005, Colombia afirmó que las prácticas que llevan al aborto nunca son aceptables e informó que la legislación colombiana protege tanto el derecho a la vida de la madre como la del feto.⁵⁹ Haití también informó respecto a la penalización del aborto voluntario, en consonancia con el artículo 6 de la Convención.⁶⁰

La mayoría de los países del Caribe como Dominica⁶¹, Granada⁶², Haití⁶³, Surinam⁶⁴, Trinidad y Tobago⁶⁵ también han informado sobre sus sanciones penales al aborto voluntario adoptadas de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Además, Haití informó en el 2002 que las penas de prisión impuestas a mujeres embarazadas “*pueden ser suspendidas con el fin de proteger*

⁵⁶ Ídem., CRC/C/OPSC/CRI/1 párs. 29, 32, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs44.htm#opsc>>; CRC/C/PAN/3-499,259 (Panamá), disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/405/03/PDF/G1140503.pdf?OpenElement>>, <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs58.htm>>, <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/405/03/PDF/G1140503.pdf?OpenElement>>; CRC/C/70/Add.20, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/456/45/PDF/G0345645.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵⁷ Ídem., CRC/C/65/Add.13 pár. 304, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.13>>; CRC/C/3/Add.18 p. 67, disponible en: <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.18>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵⁸ Ídem., CRC/C/65/Add.25 (2003) pár. 147, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/65/Add.25>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁵⁹ Ídem., CRC/C/OPAC/COL/1 párs. 87 – 90, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs54.htm>>; CRC/C/OPSC/COL/1 pár. 16, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs54.htm>>; CRC/C/129/Add.6 pár. 229, disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs42.htm>>, fecha consultas: 16 abril 2012.

⁶⁰ Ídem., CRC/C/51/Add.7 pár. 61, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/51/Add.7>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶¹ Ídem., CRC/C/8/Add.48 párs. 95 – 98, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/8/Add.48>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶² Ídem., CRC/C/3/Add.55 pár. 50, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.55>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶³ Ídem., CRC/C/51/Add.7 pár. 61, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/51/Add.7>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶⁴ Ídem., CRC/C/28/Add.11 pár. 29, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/28/Add.11>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶⁵ Ídem., CRC/C/11/Add.10 pár. 35, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/11/Add.10>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

al niño por nacer”.⁶⁶ Asimismo, Dominica informó en el 2003 sobre la prohibición de aplicar la pena de muerte a las mujeres embarazadas, indicando que “la intención en este caso sin duda fue la de preservar la vida del no nacido”.⁶⁷

Todos los países latinoamericanos y del Caribe han informado al Comité de la CDN respecto a la salud prenatal en relación con sus obligaciones en virtud del artículo 24 (derecho a la salud) de la Convención. Brasil, por ejemplo, reconoció “la vulnerabilidad del ser humano desde la concepción hasta aproximadamente los 6 años de edad”.⁶⁸ México destacó la necesidad de proteger la supervivencia fetal, la salud y el desarrollo desde la concepción y durante el período de vida intrauterino e informó sobre sus políticas públicas relacionadas, en virtud del artículo 6 de la Convención.⁶⁹

Las declaraciones interpretativas anteriores y los informes oficiales de los Estados al Comité de la CDN ilustran la práctica regional en la aplicación directa de la CDN, que los Estados de América Latina y el Caribe han interpretado protege el derecho a la vida del que está por nacer desde la concepción y prohíbe el aborto, acto que estos han identificado como contrario al derecho inherente del niño a la vida.

2. Interpretación regional del derecho a la vida desde la concepción reconocido en la CADH

Como se ilustra a continuación, un análisis de la práctica de los Estados de América Latina y el Caribe después de la ratificación de la CADH en foros internacionales demuestra que estos siempre han interpretado que la CADH contiene una prohibición del aborto, a pesar de que la CIDH ha sugerido lo contrario⁷⁰, y que la misma contiene un mandato de proteger la vida en gestación, desde la concepción hasta el nacimiento. La práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado y el acuerdo ulterior de las partes acerca de la interpretación del tratado son elementos esenciales para la interpretación de los tratados, conforme con el artículo 31.3 de la *Convención de Viena*.

⁶⁶ Ídem., CRC/C/51/Add.7 pár. 142, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/51/Add.7>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶⁷ Ídem., CRC/C/8/Add.48 párs. 95 – 98, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/8/Add.48>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶⁸ Ídem., CRC/C/3/Add.65 p. 283, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.65>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁶⁹ Ídem., CRC/C/3/Add.11 párs. 35 – 36, 113, 138, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.11>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁷⁰ Vid. CIDH, *Ramírez vs. México* (2007, petición n° 161-02) pár. 9, CIDH, *Artavia y otros. vs. Costa Rica* (2011, caso n° 12.361).

La CADH es frecuentemente citada por cortes⁷¹ y juristas internacionales⁷² como el más explícito reconocimiento del derecho a la vida del no nacido⁷³ existente en un tratado internacional⁷⁴: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Asimismo, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA)⁷⁵ reconocieron un derecho a la vida universal declarando que “*todo ser humano tiene derecho a la vida [...]*” en el artículo I, cuyo proyecto originalmente incluía específicamente un derecho a la vida desde la concepción a favor de “*los que están por nacer*”.⁷⁶

Los Estados Partes de la CADH se han acogido a estas disposiciones para rechazar supuestas obligaciones internacionales de legalizar el aborto y oponerse

⁷¹ Vid. v.g. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Vo vs. France* (2004, requerimiento n° 53924/00) pár. 75.

⁷² Por ejemplo, SHELTON (1987), actual comisionada en la CIDH, señaló que la CADH es única respecto a otros instrumentos internacionales de derechos humanos en su patente reconocimiento de un “*derecho a la vida prenatal*”.

⁷³ Para propósitos de este artículo, se entenderá por *niño no nacido* o *no nacido*, al embrión, cigoto, feto o cualquier otro término utilizado para designar el producto de la concepción o fertilización.

⁷⁴ Ello sin perjuicio de que otros tratados y declaraciones internacionales también protegen la vida y la salud del no nacido. Por ejemplo, el artículo 24.2 d) de la CDN y el principio 4 de la *Declaración sobre los Derechos del Niño* contemplan la atención pre-natal como parte del derecho del niño a la salud y al desarrollo. Este derecho se encuentra también reconocido en el artículo 7 de la *Declaración Americana*. Igualmente, el PIDCP prohíbe la imposición de la pena de muerte en mujeres embarazadas en su artículo 6.5, otorgando así protección a la vida del no nacido. Similar prohibición contra la ejecución de mujeres embarazadas pueden encontrarse en el artículo 4.5 de la CADH. Asimismo, los preámbulos de la *Convención y Declaración sobre los Derechos del Niño*, elementos esenciales de interpretación de los tratados mismos, de acuerdo al artículo 31.2 de la *Convención de Viena*, afirman el deber de protección legal de los Estados respecto al niño no nacido, que por su vulnerabilidad “*necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”.

⁷⁵ Hasta julio del 2011, los siguientes Estados son miembros de la OEA: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela. Vid. *Carta de la Organización de Estados Americanos*, estado de firmas y ratificaciones. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos_firmas.htm>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁷⁶ Vid. CIDH, *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981, case n° 2141) párs. 14.a y 19.b, citando Actas y Documentos, Documento CB-310/CIN-31, Vol. V, p. 449.

al reconocimiento de un supuesto derecho al aborto, promovido en foros internacionales no judiciales, demostrando la existencia de un consenso entre los Estados partes respecto a la interpretación de la Convención Americana. Por ejemplo, las declaraciones presentadas en las Conferencias de Beijing y El Cairo, de República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que se describen a continuación, invocan la *CADH* al rechazar la interpretación de términos tales como *control de la natalidad*, *planificación familiar*, o *embarazo no deseado* como inclusivos de un supuesto derecho a abortar niños no deseados.

En la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, en El Cairo, Guatemala rechazó la interpretación del aborto como un derecho reproductivo o sexual, o como servicio de salud reproductiva, en los capítulos II y VII del documento de la CIPD, en virtud de su incompatibilidad con la Declaración Americana y la Convención Americana, señalando que *“la vida existe desde el momento de la concepción y que el derecho a la vida es la fuente de todos los demás derechos”*.⁷⁷ El Salvador se opuso a la inclusión del aborto como un legítimo servicio de salud reproductiva o método de planificación familiar, afirmando que *“somos países latinoamericanos signatarios de la CADH (Pacto de San José). En el artículo 4 de la Convención se señala claramente que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción. [...] Por ese motivo [...] consideramos que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción”*.⁷⁸ Del mismo modo, República Dominicana rechazó la creación de un supuesto derecho al aborto o a la terminación del embarazo mediante la aprobación de términos como *salud reproductiva*, *salud sexual*, *maternidad segura*, *derechos reproductivos*, *derechos sexuales* y *regulación de la fertilidad*. Presentó su reserva de conformidad con su Constitución y leyes, sosteniendo que *“como signataria de la CADH, [República Dominicana] confirma plenamente su convicción de que todo el mundo tiene un derecho fundamental e inalienable a la vida y que este derecho a la vida comienza en el momento de la concepción”*.⁷⁹ Asimismo, Honduras planteó su rechazo al aborto como derecho reproductivo, en vista de que *“la CADH, que reafirma que toda persona tiene derecho a la vida y que este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción sobre la base de los principios morales, éticos, religiosos y culturales que deben regir a la colectividad humana, y de conformidad con los derechos humanos reconocidos internacionalmente”*.⁸⁰

⁷⁷ *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* de 1994 [en adelante *CIPD*], cap. V, p. 26.

⁷⁸ *Ídem.*, p. 9.

⁷⁹ *Ídem.*, p. 23.

⁸⁰ *Ídem.*, p. 10 e *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* de 1995 [en adelante *Informe de Beijing*] p. 163.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, República Dominicana, se opuso a la interpretación del término *derechos reproductivos* y de términos relacionados como inclusivos de un derecho al aborto o la interrupción voluntaria del embarazo, afirmando que “*República Dominicana, signataria de la CADH y de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, confirma que toda persona tiene derecho a la vida y que ésta comienza desde el momento de la concepción*”.⁸¹ Del mismo modo, Nicaragua, en su declaración ante la Conferencia de Beijing sobre la Mujer, rechazó la inclusión del aborto como un derecho reproductivo o como un servicio de salud reproductiva. Sostuvo que el Estado nicaragüense “*como signatario de la CADH de Derechos Humanos, confirma que toda persona tiene derecho a la vida, siendo este derecho fundamental e inalienable y que este derecho comienza desde el momento de la concepción*” y que “*el aborto o la interrupción del embarazo bajo ningún concepto podrán ser considerados como un medio de regulación de la fecundidad o de control de la natalidad tal como quedó precisado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo; toda legislación interna que regula esta materia es soberanía de la nación de Nicaragua*”.⁸²

Asimismo, algunos tribunales constitucionales de Estados latinoamericanos se han acogido a la CADH la hora de proteger al no nacido del aborto. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Chile se acogió al artículo 4.1 de la Convención y a otras obligaciones de los tratados internacionales, al prohibir la anticoncepción de emergencia en el año 2008. Por su parte, en el año 2009, el Tribunal Constitucional de Perú invocó la CADH al prohibir la distribución gratuita de mecanismos de anticoncepción de emergencia.⁸³

Igualmente, un análisis actualizado de la *opinio juris* y la práctica contemporánea en relación al aborto en América Latina y el Caribe revelaría que aunque algunos países han despenalizado algunos tipos de aborto (v.g. Brasil, Argentina, Panamá), prácticamente ningún Estado ha legalizado el aborto en cualquier circunstancia; ninguno, con excepción de Colombia, ha contemplado el aborto como un derecho humano. La gran mayoría de Estados Latinoamericanos y del Caribe penalizan el aborto voluntario; y al menos cinco países del Continente actualmente lo prohíben por completo (El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú y República Dominicana).⁸⁴

⁸¹ *Informe de Beijing* de 1995, p. 157.

⁸² *Ídem.*, p. 168.

⁸³ Tribunal Constitucional (Chile), *Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad* (2008, rol n° 740-07) considerandos 31 y 32; Tribunal Constitucional (Perú), *Acción de Lucha Anticorrupción* (2009, expediente n° 02005-2009-PA/TC) pár. 12.

⁸⁴ *Vid. Informes del Centro de Derechos Reproductivos*, disponible en: <<http://reproductive-rights.org/es/biblioteca-de-recursos/libros-e-informes>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Incluso Estados que no son Parte en la *CADH* han entendido que el Convenio prohíbe el aborto y se han referido a esta prohibición como una razón para no ratificarla. Por ejemplo, en los debates de Canadá sobre la ratificación de la mencionada Convención, se expresó el temor a que el artículo 4.1 de la misma entre en conflicto con la ley canadiense, en donde el aborto es ampliamente accesible y se encuentra protegido por la ley.⁸⁵ Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), en *Vo vs. Francia*, también reconoció que la protección otorgada por la *CADH* a la vida del niño no nacido desde la concepción podría ser incompatible con la legalización del aborto, en contraste con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que no contiene ninguna referencia explícita al no nacido.⁸⁶

La práctica regional en foros internacionales demuestra que los países de Latinoamérica y el Caribe han interpretado la *CADH* como protectora de la vida del no nacido, desde la concepción o fertilización hasta su nacimiento, y por ende, como prohibitiva del aborto, acto que los Estados partes han identificado como contrario a la amplia protección al derecho a la vida reconocido por el tratado.

A) INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4(1) DE LA *CADH* POR LA CORTE IDH

La Corte IDH se ha referido a niños no nacidos como *niños, menores de edad, hijos y bebés* en al menos tres casos: *Caso de los Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*⁸⁷, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*⁸⁸ y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*.⁸⁹

⁸⁵ Vid. Parlamento de Canadá, Report of the Standing Senate Committee on Human Rights: *Enhancing Canada's Role in the OAS: Canadian Adherence to the American Convention on Human Rights*, disponible en: <<http://www.parl.gc.ca/37/2/parlbus/commbus/senate/com-e/huma-e/rep-e/rep04may03-e.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

⁸⁶ TEDH, *Vo vs. France* (2004, requerimiento n° 53924/00) pág. 75.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú* (2004, serie C n° 110) párs. 67.X, 216 y n. 62. En este caso, a Corte otorgó reparaciones a la hermana de una de las víctimas por la pérdida de su hijo no nacido, Jorge Javier.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006, serie C n° 160) párs. 197.57 y 292. Vid. también voto razonado del Cañado, pág. 61, donde también se refiere a los no nacidos como *niños*.

⁸⁹ Vid. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay* (2006, serie C n° 153) párs. 160.b.iii y 161, donde la Corte indica que Carlos Marcelo Mancuello Ríos era menor de edad al momento de la desaparición forzada de sus padres y hermano y pág. 100.b, donde se indica que su madre Gladis Esther Ríos de Mancuello, se encontraba embarazada en dicha fecha.

Asimismo, la Corte se refirió a los abortos inducidos como “actos de barbarie” en el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*.⁹⁰ Además, en el *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, la Corte observó que el “derecho a la vida de los niños [...] no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas” y reiteró la obligación de los Estados partes de la Convención de garantizar el acceso a la salud prenatal.⁹¹

Además, la Corte IDH ha expresado reiteradamente que el derecho a la vida es universal, inalienable, no derogable y esencial para el ejercicio de cualquier otro derecho humano, reiterando que cualquier enfoque restrictivo del mismo es inadmisibles.⁹² Como derecho universal, el derecho a la vida pertenece a toda persona, nacida o no nacida, deseada o no deseada, saludable o discapacitada, a partir del momento de su concepción, de acuerdo al artículo 4 de la Convención. Como derecho inalienable y reconocido en la Convención Americana, el derecho del no nacido a la vida desde el momento de la concepción, no le puede ser arrebatado o suspendido, su reconocimiento no puede ser revertido por los órganos del Sistema Interamericano, de acuerdo a las normas de interpretación de la CADH, artículo 29.c, que establecen que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella” ni de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano”.

Igualmente, la Corte ha interpretado el artículo 27.2 de la Convención expresando que el derecho a la vida es inderogable pues no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes.⁹³ La derogación de la vida del niño no nacido autorizando su muerte o destrucción por simple acto de voluntad de su madre sería por lo tanto, una violación de este principio. Igualmente, la derogación del

⁹⁰ Vid. Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (2009, serie C n° 211) pág. 139.

⁹¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006, serie C n° 146) pág. 177.

⁹² Vid. Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* (2006, serie C n° 150) pág. 60, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006, serie C n° 146) pág. 150, *Caso Baldeón García vs. Perú* (2006, serie C n° 147) párs. 82 y 83, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (1999, serie C n° 63) pág. 144, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006, serie C n° 140) pág. 120, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia* (2004, serie C n° 109) pág. 153, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003, Serie C n° 101) pág. 82.

⁹³ Vid. Corte IDH: *Caso Baldeón García vs. Perú* (2006, serie C n° 147) pág. 82, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006, serie C n° 140) pág. 119.

derecho a la vida desde la concepción en base a cálculos de proporcionalidad entre la vida del no nacido y el supuesto derecho a la privacidad o derecho a la integridad personal de la mujer atentaría contra la Convención pues, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos*”⁹⁴, razón por la cual prevalece sobre otros intereses menores.

Interpretaciones de la expresión *en general* contenida en el artículo 4.1 como permisivas de la legalización del aborto serían tan restrictivas que, de ser aplicadas, eliminarían la presunción de un derecho a la vida del no nacido, convirtiendo el reconocimiento de éste en la excepción, en lugar de la norma.⁹⁵ Sin embargo, la Corte ha expresado que “*el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado*”⁹⁶ y que “*no son admisibles enfoques restrictivos al mismo*”.⁹⁷

Si bien el término *en general* podría, en efecto, indicar legítimas excepciones al derecho a la vida, o al derecho a la vida desde la concepción en particular, estas deberían ser, sin embargo, extremadamente limitadas de acuerdo a un enfoque no restrictivo del derecho a la vida. Excepciones no restrictivas al derecho a la vida comprendidas en la expresión *en general* podrían incluir la legítima defensa, reconocida por todas las jurisdicciones de la región, el homicidio culposo, excepciones creadas por el derecho internacional humanitario para situaciones de conflicto armado, o incluso excepciones para el aborto involuntario, v.g. aquel ocurrido durante tratamientos médicos no abortivos, o aquel en que el estado de embarazo de una víctima era desconocido.⁹⁸

En cuanto a la intención legislativa al introducir la expresión *en general*⁹⁹, es importante mencionar que, durante los *travaux préparatoires* de la Convención,

⁹⁴ Corte IDH: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006, serie C n° 140) pág. 120, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia* (2004, serie C n° 109) pág. 153 y *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003, serie C n° 101) pág. 152.

⁹⁵ Para más sobre criterios de interpretación de la expresión *en general*, Vid. PAÚL (2011) pp. 209 - 247.

⁹⁶ Vid. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (1999, serie C n° 63) pág. 3.

⁹⁷ Vid. Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (1999, serie C n° 63) pág. 14, *Caso Baldeón García vs. Perú* (2006, serie C n° 147) pág. 82.

⁹⁸ Vid. opinión en este sentido de JOSEPH (2009).

⁹⁹ La intención legislativa de los Estados partes al adoptar la Convención Americana podría ser examinada si, de acuerdo al artículo 31.4 y 32 de la Convención, la interpretación textual dejara ambiguo u oscuro el sentido de la Convención o condujera a un resultado “*manifiestamente absurdo o irrazonable*”.

esta fue introducida por la CIDH, no por iniciativa de ningún Estado parte ni por consenso democrático de estos.¹⁰⁰ No existe ningún indicio de que los Estados partes intentaran crear excepciones al derecho a la vida para la legalización del aborto voluntario mediante su inclusión en el texto final de la Convención.¹⁰¹ El examen de los *travaux préparatoires* de la Convención revela que los Estados latinoamericanos intentaron otorgar protección a la vida del no nacido contra el aborto voluntario desde el inicio del proceso de adopción y ratificación de la Convención Americana.¹⁰² El derecho a la vida desde la concepción fue reconocido explícitamente desde el primer Proyecto de Convención redactado por el Comité Interamericano de Jurisconsultos¹⁰³ hasta la Conferencia Especializada en Derechos Humanos, Conferencia de San José, donde los Estados partes rechazaron sugerencias de eliminar esta protección para permitir que los países legalizaran “los más variados casos de aborto”,¹⁰⁴ y reiteraron su voluntad de proteger la vida del no nacido.¹⁰⁵ El Estado de Ecuador solicitó la eliminación de la expresión *en general*, introducida por la Comisión¹⁰⁶, y el Presidente de la Comisión de Trabajo, también representante de Venezuela indicó en cuanto al derecho a la vida desde la concepción, que “no puede haber concesiones”, juzgando “inaceptable una Convención que no consagre dicho principio”.¹⁰⁷ Asimismo, varios Estados, como Chile y El Salvador, apoyaron propuestas destinadas a proteger la vida desde el momento de la concepción.¹⁰⁸

Una interpretación no restrictiva del artículo 4.1 aplicaría principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, como el principio *pro homine*¹⁰⁹, llamado también principio *pro personae*, codificado en el artículo 29.b de la Convención, y aplicado repetidamente por la Comisión y la Corte IDH.¹¹⁰ La Comisión ha reconocido que este principio, que establece que, en caso de duda, prevalecerá la interpretación que otorgue mayor protección a los derechos humanos del individuo, “rige como pauta interpretativa de la

¹⁰⁰ CIDH, *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981, case n° 2141) p. 25.

¹⁰¹ Vid. NIETO (2005) pp. 21 – 42.

¹⁰² JOSEPH (2009).

¹⁰³ CIDH, *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981, case n° 2141) p. 21.

¹⁰⁴ *Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, 7 – 22 noviembre 1969, párs. 121 y 160. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/15388.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁰⁵ *Idem.*, pp. 121, 159 y 160.

¹⁰⁶ *Idem.*, p. 160.

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ Vid. Corte IDH: *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (2008, serie C n° 191) p. 11, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala* (2005, serie C n° 133) p. 12, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (2006, serie C n° 157) p. 283, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003, serie C n° 98) párr. 143.

¹¹⁰ Vid. Corte IDH, *Opinión consultiva n° 19* (2005, serie A n° 19) p. 13.c.

Convención, y en general en el Derecho de los derechos humanos".¹¹¹ La Corte ha señalado, al respecto, que "el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen".¹¹² Igualmente, la Comisión ha declarado que, para evitar que las excepciones a los derechos humanos se conviertan en regla, toda limitación a los derechos humanos debe ser interpretada restrictivamente en virtud del principio *pro homine*.¹¹³ Por lo tanto, cualquier limitación al derecho a la vida del no nacido supuestamente contenida en la expresión *en general* debería ser sumamente restringida, prevaleciendo aquella interpretación que otorgue mayor y mejor protección de la vida desde la concepción sobre aquellas que intenten limitarla o condicionarla.

3. Oposición regional a la creación de un derecho al aborto

A) INEXISTENCIA DE UN DERECHO INTERNACIONAL A ABORTAR

Ningún tratado internacional ratificado por los estados latinoamericanos crea un derecho al aborto u ordena su legalización o ampliación.¹¹⁴ Del mismo modo, ninguna norma de derecho internacional consuetudinario reconoce un derecho a tomar la vida de un niño no nacido a través del aborto.¹¹⁵ El Sr. Anand Grover, Relator Especial, reconoció en el 2011 que "no hay derecho internacional sobre el asunto [del aborto]" durante la presentación de un informe sobre el derecho a la salud ante la Asamblea General de Naciones Unidas.¹¹⁶

¹¹¹ Vid. CIDH: *Aylwin y otros vs. Chile* (1999, caso n° 11.863), *Diniz vs. Brasil* (2006, caso n° 12.001) pár. 23.

¹¹² Corte IDH, *Opinión consultiva n° 7* (1986, serie A n° 7) pár. 36.

¹¹³ Vid. CIDH, *Peirano vs. República Oriental del Uruguay* (2009, caso n° 12.553).

¹¹⁴ Sólo un tratado regional en la actualidad incluye el término *aborto*: el *Protocolo de Maputo* de 2000, un instrumento regional de la Unión Africana. El tratado no es vinculante, obviamente, para los Estados latinoamericanos. El Protocolo autoriza el aborto sólo bajo ciertas circunstancias, en ausencia de ellas el procedimiento sería ilegal. Vale la pena mencionar que sólo la mitad de los miembros de la Unión Africana se han adherido a ella y que varios países, como Uganda, han formulado reservas rechazando precisamente el aborto como un derecho humano. Vid. columna de Dora BYAMUKAMA, *East Africa: Region Ought to Ratify the Maputo Protocol Now*, disponible en <<http://allafrica.com/stories/201008120629.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Los artículos de San José señalan que este Protocolo es muy polémico y de ninguna manera goza de aceptación universal. Sólo la mitad de los 54 países africanos se han adherido al Protocolo de Maputo, y la razón más citada para la no adhesión son sus disposiciones sobre aborto. Vid. Artículos de San José, artículo 5°.

¹¹⁵ Artículos de San José, artículo 5°.

¹¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 octubre 2011, sesión 66°, meetings 29 y 30, Doc. GA/SHC/4018, *Third Committee, Several Aspects of Sexual, Reproductive Health — Providing Information, Using Contraception, Abortion — Should Be 'Decriminalized'*,

Incluso organizaciones promotoras de un derecho al aborto como el Centro de Derechos Reproductivos¹¹⁷, Amnistía Internacional¹¹⁸ y Human Rights Watch¹¹⁹ han reconocido que no existe ningún tratado que establezca tal derecho.

Ningún tribunal internacional de derechos humanos ha interpretado que existe un derecho al aborto en los tratados internacionales o ha vislumbrado en estas obligaciones internacionales de legalizar el aborto o ampliar el aborto legal. En el 2010, el TEDH se rehusó a encontrar un derecho al aborto en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, a pesar de que el tratado, a diferencia de la Convención Americana, no contiene referencia explícita al derecho a la vida desde la concepción. En *A., B. and C. vs. Irlanda*, en donde tres mujeres desafiaron la prohibición casi completa del aborto en Irlanda (que permite el aborto en caso de “riesgo a la vida de la madre” como único supuesto de aborto no punible), el pleno del TEDH, expresó inequívocamente que el artículo 8 de la Convención “no puede entenderse [...] en el sentido de conferir un derecho al aborto”.¹²⁰ Asimismo, el tribunal aclaró que el artículo 8 no podría ser interpretado como otorgando un derecho positivo, ya sea a legalizar el aborto o ampliar los supuestos de aborto legal.¹²¹ Adicionalmente, en el 2011, en *Oliver*

Third Committee Told, Rapporteur on Right to Health Says 'Decriminalization Saves Lives'; Also Hears Experts on Human Rights Defenders; Trafficking; Education; Food; Safe Water, disponible en <<http://www.un.org/News/Press/docs/2011/gashc4018.doc.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹¹⁷ Un memorándum del *Centro de Derechos Reproductivos, ONG pro aborto de Estados Unidos*, es revelador en este sentido, al admitir que el derecho al aborto sólo puede ser creado a través de la interpretación distorsionada de los tratados internacionales de derechos humanos. Señala el documento, que “los foros regionales e internacionales con carácter semijudicial podrían ofrecer las vías más prometedoras” para asegurar interpretaciones favorables y crear furtivamente normas semivinculantes, a fin de “persuadir a los gobiernos a aceptar los derechos reproductivos como normas obligatorias”, logrando la reinterpretación del derecho internacional de los derechos humanos. Cong. Rec. E2535-36, E2538-39, 8 diciembre 2003, declaración del representante de Smith, p. 149.

¹¹⁸ *Amnistía Internacional* constató que la Convención no trata la cuestión del aborto y que no hay aceptación general el derecho al aborto en el derecho internacional. *Vid. A Fact Sheet on CEDAW: Treaty for the Rights of Women*, 2005, 2 pp., disponible en <http://www.amnestyusa.org/sites/default/files/pdfs/cedaw_fact_sheet.pdf> y *Women, Violence and Health*, 32 pp., disponible en <<http://www.amnesty.org/en/library/asset/ACT77/001/2005/en/f6925f5e-d53a-11dd-8a23-d58a49c0d652/act770012005en.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹¹⁹ *Human Rights Watch* declaró que “la CEDAW no toma una posición sobre el aborto” en *Letter to Senate Foreign Relations Committee Urging that CEDAW Move to the Full Senate*, 29 julio 2002, disponible en <<http://www.hrw.org/press/2002/07/uscedawltr0730.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹²⁰ TEDH, *A., B. and C. vs. Irlanda* (2010, requerimiento n° 25579/05) pág. 214.

¹²¹ *Vid.* video de análisis de la sentencia del TEDH en *A, B y C contra Irlanda* por el juez Javier BORREGO (2003-2008) y del Sr. Juris RUDEVSKIS (asesor legal permanente en el CEDH, la División de Investigación, los servicios de juriconsulto) en Grégor Puppink, *Aborto en*

Brüstle vs. Greenpeace, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, llegó a la conclusión de que los embriones humanos creados a través de la fertilización o la clonación no pueden ser sujetos de patentes industriales, comerciales o de investigación relacionadas, cuando el objeto de la patente requiere la destrucción previa de los embriones o el uso de sus componentes, independientemente de la etapa de desarrollo en el que la destrucción del embrión ocurra.¹²²

Contrariamente a lo que se comúnmente se cree, la CEDAW (adoptado por la mayoría de los estados latinoamericanos) y otros instrumentos internacionales no vinculantes, tales como las Conferencias de el Cairo y Beijing, no crean un derecho al aborto. La CEDAW ni siquiera contiene la palabra *aborto*. De hecho, el artículo 12.2 de la CEDAW en realidad protege la salud prenatal en relación con el embarazo. Al menos hasta la fecha, el consenso académico indica que la Convención no manda la legalización del aborto.¹²³

A pesar de que los documentos finales de las conferencias internacionales de El Cairo y Beijing, (es decir, el *Programa de Acción adoptado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* de 1994 y la *Declaración de Beijing* y la *Plataforma de Acción de Beijing* aprobadas en la Conferencia Internacional sobre la Mujer de 1995, cuya naturaleza es claramente no vinculante) son usualmente citados como declaraciones que apoyan la creación de un derecho internacional al aborto¹²⁴, ninguno de los documentos crea tal derecho. Si bien los documentos contienen exhortaciones a los países a lidiar con “los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública” y eliminar el aborto “peligroso”, “en lugares donde el aborto no es contrario a la ley”¹²⁵, este lenguaje no promueve específicamente la legalización del aborto ni mucho

Irlanda: Abordar el resultado de la sentencia A, B y C vs Irlanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Turtle Bay y más allá. Disponible en <<http://www.turtlebayandbeyond.org/2012/abortion/abortion-in-ireland-addressing-the-outcome-of-the-a-b-c-v-ireland-ruling-at-the-european-court-of-human-rights/>>, fecha consulta: 16 abril 2012. El 27 de febrero El Sr. Rudevskis llega a la conclusión de que en, *A, B y C contra Irlanda*, el tribunal no encontró la equivalente legal europea a *Roe vs. Wade*, donde la Corte Suprema de Estados Unidos concluyó que el aborto era un derecho fundamental sobre el cual los Estados pueden imponer restricciones sólo muy limitadas.

¹²² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Brüstle vs. Greenpeace* (2011, caso n° C-34/10).

¹²³ HONGJU (2002) pp. 263 – 272 citado por WILKINS y REYNOLDS (2006).

¹²⁴ *Vid.*, v.g. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población de las Naciones, *De El Cairo a Pekín: Conferencia de la Mujer Amplifica la CIPD*, Red de Información, Noticias, octubre 1995, disponible en <<http://www.un.org/popin/unfpa/taskforce/icpdnews/icpdnews9510/cairo.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹²⁵ *Vid.* CIPD de 1994, párs. 7.44, 8.19, 8.20, 8.25 y 12.17 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, párs. 37, 93, 106.i, 106.k, 109.i.

menos la creación de un derecho al aborto. La Plataforma de Beijing solamente alienta a los Estados a “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”¹²⁶, pero no exige a los estados su legalización.

Tanto el *Programa de Acción* de la CIPD, la *Declaración de Beijing* y *Plataforma de Acción de Beijing*, indican explícitamente que el aborto es una práctica que debe combatirse, afirmando que “habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto”¹²⁷ y que “los gobiernos deberían tomar medidas oportunas para ayudar a las mujeres a evitar el aborto”.¹²⁸ Además, declaran que existe la necesidad de “reducir el uso del aborto”¹²⁹ mediante la expansión de servicios de planificación familiar y la “prevención de los embarazos no deseados”.¹³⁰ Además, en conferencia de El Cairo se instó a los países en transición, es decir, los países del Este de Europa, a “encarar la práctica actual de recurrir al aborto para la regulación de la fecundidad”, como un asunto urgente¹³¹ y, en Beijing, todos los países fueron exhortados a ayudar a las mujeres a “evitar la repetición de los abortos”.¹³² Tanto el *Programa de Acción de la CIPD* como la *Declaración de Beijing*, en concreto, afirmaron que el aborto no puede ser promovido como un método de planificación familiar.¹³³

Los documentos resultantes de El Cairo y Beijing reafirmaron también que las decisiones legislativas respecto al aborto deben tomarse a nivel nacional y que los organismos internacionales no pueden imponer la legalización del aborto a los Estados soberanos, al disponer que “cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional”.¹³⁴

¹²⁶ *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k.

¹²⁷ *CIPD* de 1994, pág. 8.25.

¹²⁸ *Ídem.*, pág. 7.24.

¹²⁹ *Ídem.*, pág. 8.25 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k.

¹³⁰ *CIPD* de 1994, pág. 7.6 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k.

¹³¹ *CIPD* de 1994, pág. 7.10

¹³² *Ídem.*, pág. 8.25 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k.

¹³³ *CIPD* de 1994, págs. 7.24, 8.25 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k. *Vid.* también la *Resolución de la Asamblea S-21/2* pág. 63 (II), Doc. de las Naciones Unidas A/RES/S-21/2, 8 noviembre 1999, disponible en <http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/1999/key_actions_en.pdf>, fecha consulta: 16 abril 2012, que establece que “[l]os gobiernos deben tomar medidas apropiadas para ayudar a las mujeres a evitar el aborto, el que en ningún caso debe ser promovido como un método de planificación familiar, y en todos los casos prever un trato humanitario y orientación a las mujeres que han recurrido al aborto”.

¹³⁴ *Vid.* *CIPD* de 1994, pág. 8.25 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág.106.k. *Vid.* también el Comité Especial Plenario del vigésimo período extraordinario de sesiones de la

Además, las Conferencias condenaron los “actos de violencia contra la mujer”, los que también incluyen el “aborto forzado” y la “determinación prenatal del sexo” llevada a cabo mediante el aborto de fetos del sexo femenino.¹³⁵ Ambos documentos finales alientan a los Estados a proporcionar tratamiento médico de las complicaciones post-aborto¹³⁶, así como “acceso a información fidedigna y asesoramiento comprensivo” para mujeres que están evaluando hacerse un aborto o que ya lo han tenido.¹³⁷ Los documentos exhortan a los Estados para llevar a cabo “investigaciones encaminadas a comprender y encarar con mayor eficacia las condiciones que determinan el aborto inducido y sus consecuencias, incluidos sus efectos futuros en la fecundidad, la salud reproductiva y mental y en la práctica anticonceptiva, además de las investigaciones sobre el tratamiento de complicaciones planteadas por los abortos, y los cuidados con posterioridad al aborto”.¹³⁸

B) PROMOCIÓN DE LA CREACIÓN DEL DERECHO AL ABORTO POR ÓRGANOS NO JUDICIALES DE DERECHOS HUMANOS

A pesar de la inexistencia de un derecho internacional al aborto, funcionarios internacionales y órganos no judiciales de derechos humanos han generado atención pública en las últimas décadas debido a sus repetidos intentos por reinterpretar los tratados internacionales de derechos humanos, para incluir presuntas obligaciones internacionales de legalizar y liberalizar todas las formas de aborto, tal como denunció recientemente Egipto en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han reiteradamente interpretado la existencia de un derecho al aborto en los tratados internacionales y han ejercido presión política sobre los Estados partes, exigiendo la legalización del aborto o ampliación del aborto legal. El Comité de la CEDAW ha apremiado a más de 90 países a legalizar el aborto o liberalizar sus leyes de aborto¹³⁹, y el Comité de Derechos Humanos,

Asamblea General, 1 julio 1999, *Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General: Adición*, pág. 63.i, Doc. de las Naciones Unidas A/S-21/5/Add.1, disponible en <<http://www.un.org/popin/unpopcom/32ndsess/gass/215a1e.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹³⁵ *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, párs. 115, 277.c y CIPD, párs. 4.15, 4.16 (a), 4.23.

¹³⁶ *Vid. CIPD* de 1994, párs. 7,6, 8,22, 8,25, 12,17 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k.

¹³⁷ *CIPD* de 1994, párs. 7.24, 8.25 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.k.

¹³⁸ *CIPD* de 1994, párs. 12,17 y *Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, pág. 106.i.

¹³⁹ *Vid. Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* de 1999, cap. I, pág. 31.c.

el órgano de vigilancia del PIDCP, ha urgido a la legalización o ampliación del aborto en más de una docena de países. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos y Sociales, el Comité contra la Tortura, e incluso el Comité de los Derechos del Niño, han exhortado a los países para legalizar o liberalizar las leyes de aborto.¹⁴⁰

Los Estados de América Latina y el Caribe han sido repetidamente amonestados por algunas organizaciones internacionales no judiciales por su incumplimiento con supuestas obligaciones internacionales de legalizar el aborto o ampliar las circunstancias en que este es legal.¹⁴¹ Muchos países, como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela han sido presionados por estos órganos, los cuales han exigido se proporcione a las mujeres los medios para abortar a través de los servicios públicos de salud pública y privada con inmunidad penal, en particular cuando el no nacido fue concebido en una violación o de incesto, cuando este sufre de grave discapacidad, cuando la madre es menor de edad y, en general, en cualquier instancia en que el niño no nacido sea no deseado.¹⁴²

Algunos países de América Latina y el Caribe han sido blanco de los órganos internacionales de derechos humanos y sus funcionarios, producto de sus prohibiciones de todas las formas de aborto. Por ejemplo, el Comité contra la Tortura ha recomendado que Chile deje de investigar y penalizar abortos¹⁴³ y que

¹⁴⁰ Vid. *Artículos de San José*, notas al art. 6.

¹⁴¹ Vid. v.g. Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Doc. de las Naciones Unidas A/53/38/Rev.1, pár. 201, disponible en <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports/18report.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012, donde el Comité de la CEDAW indica que “*expresa su profunda preocupación en relación con la salud reproductiva de las mujeres panameñas y el aparente retroceso en el tratamiento del derecho al aborto en los casos en que el embarazo es el resultado de una violación. También recomienda que las mujeres panameñas que están embarazadas como consecuencia de una violación tengan la oportunidad de solicitar la terminación de este tipo de embarazos*”. Vid. recomendaciones similares en *idem*. A/51/38 pár. 123, donde el Comité sugirió a Paraguay el aumento del acceso al aborto seguro, particularmente para las mujeres rurales y niñas de corta edad. Vid. también *Human Rights Watch, International Human Rights Law and Abortion in Latin America*, julio 2005, p. 5, citado en notas al art.6 de los *Artículos de San José*.

¹⁴² Vid. Tozzi (2010) pp. 13 – 15. Para más información sobre el sesgo en favor del derecho al aborto en el Comité de la CEDAW, vid. WILKINS y REYNOLDS (2006) p. 168 n. 128 y p. 169 nn.129 - 132, en que se evidencia como el Comité de la CEDAW reinterpreta la Convención y ordena el derecho al aborto a pesar de la puntos de vista de los estudiosos respecto a la neutralidad del tratado en materia de aborto..

¹⁴³ Comité contra la Tortura, *Conclusiones y Recomendaciones: Chile*, 14 de junio de 2004, Doc. de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/5 párs. 6.j, 7.m, disponible en <<http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/ef4fd0e705c6f645c1256ec4003be0ba?Opendocument>>, fecha consulta:

Nicaragua derogó su prohibición de todas las formas de aborto lo más pronto posible.¹⁴⁴ En el 2009, mientras los legisladores dominicanos se encontraban en el proceso de aprobar enmiendas constitucionales para proteger el derecho a la vida desde la concepción, el entonces Director Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe (agencia de Naciones Unidas para los derechos de la infancia), Nils Katsberg, pidió a los legisladores “*no ser hipócritas, tratando de hacer ilegal el aborto*”, argumentando que la reforma privaría a las adolescentes embarazadas de entre 15 y 17 años de edad de tener abortos seguros.¹⁴⁵ Perú fue reprendido recientemente por el Comité de la CEDAW en *LC vs. Perú*,¹⁴⁶ un procedimiento no judicial bajo su Protocolo Facultativo, por sus prohibiciones contra el aborto y su reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción. La denuncia fue presentada por el Centro de Derechos Reproductivos, que alegó que una menor embarazada habría intentado suicidarse debido a que se le había negado un aborto. En el informe de la petición, el Comité apremió al Perú a ampliar sus actuales supuestos de aborto no punible por razón de la vida y la salud de la madre, para el aborto legal de niños concebidos en casos de violación o incesto. Del mismo modo, en el caso *K.L. vs. Perú*¹⁴⁷, también presentado por el Centro de Derechos Reproductivos, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Perú legalizar el aborto eugenésico, es decir, el aborto de niños con graves discapacidades o malformaciones congénitas.

En el marco de la OEA, en décadas pasadas, la CIDH condenó algunas formas de aborto, incluyendo el aborto voluntario, al igual que otros actos de violencia a mujeres embarazadas y niños no nacidos, refiriéndose al aborto como violación de derechos humanos. Por ejemplo, en su informe anual de 1971, la Comisión expresó que “*el uso del aborto para ayudar a resolver los problemas*

16 abril 2012, citado en CIDH, *El acceso a la información sobre salud reproductiva desde una perspectiva de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 2011, Doc. OEA SR.I/V/II. 61, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf/~HEAD=NNS_archivos_y_womenacces-sinformationreproductivehealth.pdf>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁴⁴ Vid. *Amnesty International*, Press Releases, 15 may 2009, *Nicaragua: Complete ban on abortion violates Torture Convention*, disponible en <<http://www.amnesty.org/en/for-media/press-releases/nicaragua-complete-ban-abortion-violates-torture-convention-20090515>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁴⁵ UNICEF, Nils Kastberg, Director Regional de UNICEF para el UNICEF, visita la República Dominicana, marzo de 1999, disponible en <http://www.unicef.org/republicadominicana/english/support_144446.htm>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁴⁶ Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 18 junio 2009, *Visto: Anexo*, CEDAW/C/50/D/22/2009 párs. 8.16, 8.18, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-50-D-22-2009_en.pdf> fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 13 noviembre 2002, *Visto: anexo*, CCPR/C/85/D/1153/2003 párs. 6.1-4, disponible en: <<http://reproductiVid.ights.org/en/document/kl-v-peru-final-decision>> fecha consulta: 16 abril 2012.

económicos y de subsistencia derivados de la explosión demográfica constituiría patente y grave violación de los derechos humanos".¹⁴⁸ Asimismo, en 1995 se refirió al aborto forzado como una forma de tortura, refiriéndose a "*golpes en los pechos y el vientre, frecuentemente infligidos a mujeres embarazadas con la intención de causar un aborto o de deteriorar la capacidad de engendrar*" como una forma de "*tortura sexual*".¹⁴⁹

En algunas ocasiones la Comisión se ha rehusado a declarar un derecho al aborto. En el 2010, varias ONG que promueven la legalización del aborto en Nicaragua¹⁵⁰ solicitaron a la Comisión otorgar medidas cautelares que ordenaran un aborto para Amelia (pseudónimo), una mujer nicaragüense de 27 años que sufriría de un cáncer metastático, cuyos médicos se negarían a proporcionarle quimioterapia debido a su estado de embarazo.¹⁵¹ La Comisión, sin embargo, se negó a ordenar el aborto solicitado y emitió medidas cautelares limitadas al tratamiento médico de la supuesta víctima, solicitando al Estado de Nicaragua "*que adopte las medidas necesarias para asegurar que la beneficiaria tenga acceso al tratamiento médico que necesite para tratar su cáncer metastático*".¹⁵² Así, la Comisión evitó dar reconocimiento a un supuesto derecho al *aborto terapéutico*, resolviendo que la supuesta víctima se encontraba en necesidad de tratamiento médico, no de un aborto.

Últimamente, sin embargo, los órganos de derechos humanos de la OEA han abandonado la defensa de la vida desde el momento de la concepción, derecho reconocido en la Convención Americana, y han recomendado a los Estados latinoamericanos y del Caribe legalizar el aborto y expandir los supuestos de aborto no punible.¹⁵³ Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos facilitó una solución amistosa en *Paulina Ramírez vs. México*,¹⁵⁴ donde se le exigió al estado mexicano de Baja California emitir una disculpa pública y

¹⁴⁸ Vid. CIDH, Informe Anual de la CIDH (1972), *Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de acuerdo con lo prescrito por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, OAS/Ser.L/V/II.27, Doc. 11 rev., 6 marzo 1972, parte II, pár. 1. Disponible en <<http://www.cidh.org/annualrep/71sp/parte2.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁴⁹ Vid. CIDH, Informe Anual de la CIDH, *Capítulo IV: la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, pár. 123. Disponible en <<http://www.cidh.org/women/haiti95mujer.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁵⁰ Grupo Estratégico por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Católicas por el Derecho a decidir, el Grupo Feminista de León, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe.

¹⁵¹ Vid. Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010. Disponible en <<http://www.cidh.org/medidas/2010.sp.htm>> fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁵² *Ibidem*.

¹⁵³ Vid. DE JESÚS (2011a) p. 109, DE JESÚS (2011b) pp. 221 – 276 y DE JESÚS (2011c) p. 435.

¹⁵⁴ CIDH, *Ramírez vs. México* (2007, petición n° 161-02).

otorgar una indemnización pecuniaria a Paulina, una madre adolescente, a su hijo y a la ONG pro aborto que la representaba, como desagravio por haber proporcionado asesoría pro vida a Paulina, que llevó a la madre de la adolescente a cambiar de opinión y retirar su consentimiento para el aborto y por no haberle realizado a la menor el aborto quirúrgico de su hijo Isaac, concebido por violación. Asimismo, en los últimos años, la CIDH ha publicado varios informes temáticos, tales como *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*¹⁵⁵ y *Acceso a la Información en Salud Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos*¹⁵⁶ entre otros, elaborados por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, en los que se presenta la legalización de todas las formas de aborto como una obligación de derechos humanos bajo la Convención Americana. Del mismo modo, el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará, CEVI, un comité de expertos sin jurisdicción para conocer de peticiones individuales bajo la Convención, sino sólo para hacer recomendaciones de carácter general,¹⁵⁷ rutinariamente distorsiona las estadísticas de mortalidad materna para justificar recomendaciones de legalizar el aborto.¹⁵⁸

En todo caso, es importante tener en cuenta que los organismos internacionales de derechos humanos mencionados anteriormente y funcionarios internacionales, carecen de legítima autoridad para interpretar los tratados a fin de crear obligaciones jurídicamente vinculantes; sólo los Estados Partes o los tribunales internacionales pueden llevar a cabo tal interpretación.¹⁵⁹ Ningún órgano de vigilancia de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) o de la OEA tiene facultad para emitir interpretaciones vinculantes. El artículo 21 de la CEDAW y 40.1 del PIDCP, por ejemplo, permiten a sus órganos hacer solamente “recomendaciones” y “comentarios” a los Estados en relación a su cumplimiento con los tratados respectivos. Igualmente, el Protocolo Facultativo de la CEDAW, en sus artículos 7, 8 y 13, que permite un mecanismo de denuncias

¹⁵⁵ CIDH, *El acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, 7 de junio de 2010, OEA SR.I/V/II., Doc. 69 párs. 8, 14, 86, 99, 102, disponible en <<http://cidh.org/women/SaludMaterna10Eng/MaternalHealthTOCeng.htm>> fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁵⁶ CIDH, *Opinión consultiva n° 7* (1986, serie A n° 7).

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), *Misión de la CIM y el mandato*, disponible en: <<http://www.oas.org/en/CIM/about.asp>>, fecha consulta: 14 abril 2012.

¹⁵⁸ Vid. CIM, 25-26 de junio de 2009, *Informe Preliminar sobre la Implementación de las Recomendaciones*, MESECVI/CEVI/doc.94/09.ing, disponible en: <<http://portal.oas.org/LinkClick.aspx?fileticket=zZovfUEvc5c%3d&tabid=1701>> e ídem., *Cuestionario Segunda Ronda de Evaluación Multilateral*, la pregunta 10 (e) MESECVI/CEVI/doc.93/09.ing, disponible en: <<http://portal.oas.org/LinkClick.aspx?fileticket=d38P5%2bq6pV8%3d&tabid=1701>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁵⁹ Art. 6. y notas al art. 6, Artículos de San José.

individuales, establece que el Comité de la CEDAW sólo podrá emitir “opiniones”, “observaciones” y “recomendaciones”, no juicios ni decisiones vinculantes relativas a las denuncias presentadas contra los Estados que han ratificado dicho protocolo.¹⁶⁰ En la OEA, los artículos de la CADH, 41, 50 y 51 le otorgan a la CIDH la facultad de hacer “recomendaciones” sobre las peticiones individuales relacionadas con posibles violaciones de derechos humanos. Si bien la Comisión ha sugerido en algunos informes que la legalización del aborto es compatible con la CADH, en otras instancias, como en las medidas cautelares a favor de *Amelia*, se ha negado a crear un supuesto derecho al aborto. En relación a la interpretación del tratado, la Convención Americana, en su artículo 64, prevé, específicamente, que la Comisión puede solicitar opiniones consultivas a la Corte IDH en relación con la interpretación autorizada de la Convención o su compatibilidad con las leyes nacionales y de otros tratados de derechos humanos en América.¹⁶¹ Por ende, solamente la Corte IDH puede crear decisiones vinculantes en materias relativas a la interpretación o aplicación de la CADH, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Convención. Expertos y juristas de renombre han apoyado esta posición. Por ejemplo, Rafael Nieto Navia, antiguo juez de la Corte IDH, indicó que ni los Comités de la ONU ni los de la CIDH pueden reinterpretar, con carácter vinculante, los tratados internacionales de derechos humanos, para incluir a las obligaciones internacionales para legalizar el aborto, dada su naturaleza no judicial.¹⁶² Del mismo modo, el actual Comisionado Rodrigo Escobar Gil y el antiguo Comisionado Marco Gerardo Monroy Cabra, señalaron que la interpretación de los tratados por organismos internacionales no judiciales no crea una obligación internacional de despenalizar el aborto, conclusión que desarrollaron en sus opiniones disidentes en la sentencia n° C-355/06, siendo entonces jueces de la Corte Constitucional de Colombia.¹⁶³

¹⁶⁰ Los Estados Partes en el *Protocolo Facultativo de la CEDAW* son: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Colombia presentó una declaración indicando que en no es aceptable la reinterpretación de la Convención por el Comité para incluir el derecho al aborto, afirmando que “[e]l Gobierno de Colombia declara que ninguna disposición del Protocolo Facultativo, ni recomendación de la Comisión puede interpretarse como una exigencia a Colombia despenalizar los delitos contra la vida o la integridad personal”.

¹⁶¹ Informe Anual de la CIDH, OEA/Ser.L/V/11.50 doc.13 rev. 1 a 10 (1980), reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.LV/II.82 doc.6 rev.1 en p. 93 (1992).

¹⁶² Vid. NIETO (2005) pp. 21 – 42.

¹⁶³ Vid. Corte Constitucional (Colombia), *Salvamento de Voto de los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil* (2006, sentencia C-355/06) y Tozzi et al. (2011).

C) OPOSICIÓN DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE A LA CREACIÓN DE UN DERECHO INTERNACIONAL AL ABORTO

Los Estados latinoamericanos se han opuesto persistentemente a los intentos unilaterales por crear obligaciones internacionales de legalizar el aborto, haciendo hincapié en su entendimiento de que los documentos finales de las conferencias internacionales no crean obligaciones ya sea de legalizar el aborto o de subsidiarlo con fondos públicos como servicio de salud reproductiva, rechazando un supuesto derecho al aborto como incluido en el derecho a determinar el número y espaciamiento de los hijos o en otros derechos reproductivos.¹⁶⁴

Por ejemplo, tanto en El Cairo como en Beijing, Argentina declaró que ninguna referencia a la salud sexual y reproductiva en el documento debía entenderse como inclusiva del aborto legalizado.¹⁶⁵ Declaró que términos como servicios de salud reproductiva o la regulación de la fecundidad no pueden ser interpretados “como limitativ[os] del derecho a la vida ni abrogator[os] de la condena del aborto como método de control de la natalidad o instrumento de políticas de población”, invocando el artículo 75.23 de la *Constitución de la República Argentina*, el artículo 16 de la *Convención* y el párrafo 42 del *Programa de Acción* de Viena adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.¹⁶⁶ Argentina basó su oposición en “el carácter universal del derecho a la vida” y en “que la vida existe desde el momento de la concepción y desde ese momento la persona, en su dimensión única e irrepetible, goza del derecho a la vida, siendo este fundante de todos los otros derechos individuales”.¹⁶⁷ En Beijing, indicó que, pese a que su delegación apoya la recomendación de una *Plataforma de Acción de Beijing*, que propone revisar las leyes que penalizan los abortos, dicho apoyo fue concedido “sin que ello signifique una propuesta para despenalizar el aborto ni eximir de su responsabilidad criminal a quienes puedan ser coautores o partícipes de este delito”.¹⁶⁸ Otros estados se sumaron a las objeciones de Argentina en El Cairo, como El Salvador, que declaró: “Somos países latinoamericanos signatarios de la CADH (Pacto de San Jose). En el artículo 4 de la Convención se señala claramente que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción. [...] Por ese motivo [...] nos asociamos a la reserva

¹⁶⁴ Vid. WILKINS y REYNOLDS (2006) pp. 151 – 153.

¹⁶⁵ CIPD, párs. 9, 21 y Naciones Unidas, Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, *la adopción de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción: Las reservas y declaraciones interpretativas sobre la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción*, pár. 5, disponible en <<http://www.un.org/esa/gopher-data/conf/fwcw/off/plateng/9520p6.en>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁶⁶ CIPD de 1994, pár. 21 e *Informe de Beijing* de 1995, p. 154.

¹⁶⁷ CIPD de 1994, pár. 21.

¹⁶⁸ *Informe de Beijing* de 1995, p. 155.

*expresada por la delegación de la Argentina: consideramos que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción”, y “nunca debemos incluir al aborto en esos conceptos, ni como servicio ni como método para regular la fecundidad”.*¹⁶⁹

Del mismo modo, los países latinoamericanos representados en El Cairo y Beijing rechazaron que la interpretación de términos como *salud reproductiva, salud sexual, maternidad sin riesgo, derechos reproductivos, derechos sexuales y regulación de la fecundidad*, incluyera el aborto legalizado. Por ejemplo, en El Cairo y Beijing, República Dominicana, rechazó la interpretación de estos términos en sentido de implicar la legalización del aborto o la interrupción del embarazo,¹⁷⁰ afirmando que “[l]a República Dominicana, signataria de la CADH y de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, confirma que toda persona tiene derecho a la vida y que ésta comienza desde el momento de la concepción”.¹⁷¹ En El Cairo, Ecuador presentó una declaración de reserva similar, rechazando el aborto como derecho reproductivo o términos relacionados, en base a los principios de “la inviolabilidad de la vida, la protección del hijo desde el momento de su concepción” y “la paternidad responsable”, consagrados en su Constitución.¹⁷² Guatemala, apelando a la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y la CADH, presentó una reserva en los capítulos II y VII del *Programa de Acción de la CIPD* en cuanto al aborto como un derecho reproductivo o sexual, o servicio de salud reproductiva, señalando que “la vida existe desde el momento de la concepción y este derecho a la vida es fundante de todos los demás derechos”.¹⁷³ En Beijing, Guatemala reiteró su reserva y expresó su “irrestricto respeto al derecho a la vida desde el momento de su concepción”.¹⁷⁴

Cuando Honduras presentó su declaración con el *Programa de Acción de la CIPD*, se refirió a la CADH y a la *Declaración de Guácimo* de 1994, señalando que el lenguaje del *Programa de Acción* no debe ser interpretado como una derogación de las obligaciones internacionales derivadas de la CADH de proteger la vida humana desde el momento de la concepción.¹⁷⁵ Tanto en El Cairo y Beijing, Honduras rechazó específicamente la interpretación de los términos relacionados con la salud reproductiva, salud sexual y planificación familiar como inclusivos del aborto, señalando que “en la CADH, de la cual nuestro

¹⁶⁹ CIPD de 1994, pár. 9.

¹⁷⁰ Ídem., pár. 23.

¹⁷¹ Informe de Beijing, p. 157.

¹⁷² CIPD de 1994, pár. 24.

¹⁷³ CIPD de 1994, pár. 26.

¹⁷⁴ Informe de Beijing de 1995, p. 158.

¹⁷⁵ CIPD de 1994, pár. 10.

país es signatario, se reafirma que toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción, sobre la base de los principios morales, éticos, religiosos y culturales que deben regir la colectividad humana".¹⁷⁶

Tanto en El Cairo como en Beijing, Nicaragua presentó una declaración señalando que un entendimiento implícito de que el aborto podría ser incluido como un derecho reproductivo y sexual era inaceptable, y señaló que el Estado de Nicaragua, *"como signatario de la CADH de Derechos Humanos, confirma que toda persona tiene derecho a la vida, siendo este derecho fundamental e inalienable y que este derecho comienza desde el momento de la concepción"*.¹⁷⁷

Paraguay, en Beijing y El Cairo, también rechazó la interpretación de que la regulación de la fecundidad incluye el aborto, calificando esta idea como *"totalmente inaceptable"*, y en El Cairo, afirmó que *"el derecho a la vida es inherente a toda persona humana desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural"* de acuerdo con el artículo 4 de su Constitución.¹⁷⁸

Durante la aprobación de los documentos finales de ambas conferencias, Perú rechazó la interpretación de los términos relacionados con la salud reproductiva como inclusivos del aborto, en base a su incompatibilidad con el derecho a la vida del no nacido,¹⁷⁹ e indicó que *"el derecho a la vida y la consideración de una persona desde el momento de la concepción como sujeto de derecho, son derechos humanos fundamentales"*.¹⁸⁰ En El Cairo, declaró que *"el derecho a la vida y la consideración del concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece constituyen derechos fundamentales de la persona"* y citó la CDN al reiterar su oposición a la legalización internacional del aborto, afirmando que *"el artículo segundo de la Constitución del Perú, que reconoce a todas las personas el derecho a la vida desde el momento de la concepción; el aborto se encuentra debidamente tipificado como delito en el Código Penal peruano, con la única excepción del aborto terapéutico"*. Señaló también que las parejas peruanas son libres de escoger los métodos de planificación familiar que deseen *"siempre que no atente[n] contra la vida"*.¹⁸¹

Venezuela aceptó los términos sobre derechos sexuales y reproductivos de la Plataforma siempre y cuando no contemplaran aborto o interrupción voluntaria del embarazo, y expresó sus reservas respecto a los términos *embarazo*

¹⁷⁶ Informe de Beijing de 1995, p. 163.

¹⁷⁷ CIPD de 1994, pár. 14 e Informe de Beijing de 1995, p. 168.

¹⁷⁸ CIPD de 1994, pár. 15, Informe de Beijing de 1995, p. 169.

¹⁷⁹ CIPD de 1994, pár. 30.

¹⁸⁰ Informe de Beijing de 1995, pp. 174 y 175.

¹⁸¹ CIPD de 1994, pár. 30.

no deseado y aborto seguro, indicando su rechazo a un supuesto derecho a interrumpir un embarazo, dado que *“el aborto, en cualquier condición, está penalizado en Venezuela”*.¹⁸²

La oposición a la creación del derecho al aborto por América Latina y el Caribe también se ha evidenciado en otros foros. Por ejemplo, basándose en el carácter universal del derecho a la vida, Argentina objetó la inclusión del aborto en los derechos reproductivos y servicios de salud reproductiva en la sexta reunión de la Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe de 1994, también en la reunión de *la Mesa Directiva de dicha Conferencia*, en 1997¹⁸³, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995¹⁸⁴, en la Segunda Conferencia de la ONU sobre los Asentamientos Humanos, Hábitat II en Estambul¹⁸⁵, y en 1996 en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en Roma (en concreto el rechazo del aborto quirúrgico y químico).¹⁸⁶ En la Cumbre sobre desarrollo sustentable (2002, Johannesburgo), Argentina presentó una declaración: *“La República Argentina entiende que el contenido del Plan de Aplicación está inspirado en el respeto de la vida humana y la dignidad del hombre (principio 1 de la Declaración de Río) y, por lo tanto, nada en ese documento puede interpretarse de modo tal que se justifique ninguna acción que directa o indirectamente atente contra la inviolabilidad y la sacralidad de la vida humana desde su concepción”*.¹⁸⁷

En la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Hábitat II en Estambul, Ecuador, Guatemala y Honduras reiteraron su *“respeto incondicional”* por *“la inviolabilidad de la vida humana desde el momento de la concepción”* y rechazaron el entendimiento del aborto *“como método de planificación familiar, de regulación de la fertilidad o de control poblacional”*.¹⁸⁸ Además, en la sesión décima y undécima de la Conferencia Regional sobre la

¹⁸² *Informe de Beijing* de 1995, pp. 174 y 175.

¹⁸³ *Vid.* BACH (2011) pp. 37.

¹⁸⁴ *Vid.* *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social*, cap. V, pár. 5, disponible en <<http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012, donde Argentina declaró: *“La República Argentina no puede aceptar la idea de que la salud reproductiva incluya el aborto, sea como servicio o como método de control de la natalidad. Esta reserva, que se basa en el carácter universal del derecho a la vida, se extiende a todas las referencias de este tipo”*.

¹⁸⁵ *Declaración de Estambul* de 1996, cap. VIII, pár. 5.

¹⁸⁶ *Vid.* BACH (2011) p. 37.

¹⁸⁷ *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible* de 2002, p. 140.

¹⁸⁸ *Vid.* Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), pp. 191 – 194, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/025/03/PDF/G9602503.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, Nicaragua, Chile, Costa Rica y El Salvador rechazaron la legitimación del aborto como un servicio de salud reproductiva o un derecho.¹⁸⁹ Chile declaró por escrito que *“de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile que protege la vida del que está por nacer, suscribe el Consenso de Brasilia en el entendido de que este no implica un endoso al aborto”*.¹⁹⁰ Costa Rica indicó que *“La Sala Constitucional de la República de Costa Rica en reiteradas oportunidades ha afirmado que, ‘en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico’ [...] acorde con las normas jurídicas y Constitución Política vigentes en Costa Rica”*.¹⁹¹ Nicaragua señaló que *“el aborto o la interrupción del embarazo bajo ningún concepto podrán ser considerados como un medio de regulación de la fecundidad o de control de la natalidad; toda legislación interna que regula esta materia es soberanía de la nación de Nicaragua”*.¹⁹² El Salvador hizo una declaración similar al rechazar el aborto como un legítimo servicio de salud reproductiva o como un método de planificación familiar, y agregó que *“nuestra Constitución señala en su artículo primero referido a la persona humana, que ‘...reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción’, y que no se promoverá el aborto como método de planificación familiar ni como un servicio de salud”*.¹⁹³

Inesperadamente, Estados Unidos se unió a las delegaciones de América Latina en su oposición a la creación del derecho al aborto en la Novena Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, donde declaró que: *“En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación familiar [...] y que las referencias a los documentos finales de Cairo y Beijing no constituy[e]n una reafirmación de expresión alguna en dichos documentos que pudiera interpretarse a favor de aborto o el uso de abortivos”*.¹⁹⁴ Del mismo modo, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002, Johannesburgo), Estados Unidos presentó una declaración afirmando que *“[l]os Estados Unidos entienden que no podrá interpretarse de manera alguna que ninguna expresión del Plan de Aplicación, ya se trate de referencias a la salud, la ‘salud reproductiva y sexual’, los*

¹⁸⁹ Informe de la Décima Sesión de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007 [en adelante Informe de la décima reunión] e Informe de la Undécima Sesión de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2011, [en adelante Informe de la undécima reunión].

¹⁹⁰ Informe de la undécima reunión de 2011, p. 37

¹⁹¹ Ídem, p. 39.

¹⁹² Ídem., p. 41.

¹⁹³ Informe de la décima reunión de 2007, p. 32.

¹⁹⁴ Informe de la novena reunión de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, de 2004.

‘servicios básicos de salud’, y los ‘servicios de atención de la salud’, o referencias a derechos o libertades, incluyen o promueven el aborto o el uso de abortivos”.

Algunos Estados de América Latina también se han opuesto a la creación del derecho al aborto ante los Comités de las Naciones Unidas cuando han sido amonestados por mantener sus prohibiciones legales contra el aborto. En 2007, por ejemplo, ante la recomendación de expertos del Comité de la CEDAW, Sra. Shin y Sra. Pimentel, urgiendo a Honduras a legalizar el aborto, los delegados de Honduras recordaron al Comité que en virtud del artículo 67 de la Constitución, que se centra en los derechos individuales, el feto era considerado un ser humano.¹⁹⁵

Más recientemente, en 2011, tras la presentación de un informe sobre el derecho a la salud por el Relator Especial de la ONU sobre la Salud, Anand Grover, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se presentó la legalización y la liberalización del aborto como una obligación de derechos humanos, los Estados de América Latina, junto con Suazilandia, Egipto y la Santa Sede, se opusieron a la supuesta existencia de un derecho al aborto. Grover, por su parte, argumentó que *“la despenalización salva vidas”*, instando a los estados a legalizar y liberalizar todas las formas de aborto, incluyendo la anticoncepción de emergencia, alegando que leyes contra el aborto restringen el control de las mujeres sobre sus cuerpos, obligándoles a continuar con embarazos no deseados y dar a luz cuando no era su decisión hacerlo. También exhortó a los Estados a abolir las leyes que protegen la vida de los niños en el vientre materno, tales como aquellas que limitan o prohíben el consumo de drogas ilegales o alcohol por mujeres embarazadas. En respuesta, los representantes de Argentina declararon que no aprobarían el informe en lo que respecta al aborto, dado que su legislación prohíbe el aborto y reconoce el derecho universal a la vida. El delegado de Chile, por su parte, señaló que el informe no presenta una visión equilibrada, pues favorece la concepción del aborto como un servicio de salud, indicando que Chile no reconoce la existencia de un derecho al aborto, y que, por el contrario, reconoce un derecho esencial a la vida para todos los seres humanos. El representante de Honduras apoyó los comentarios de Chile. Grover, entonces, retiró parcialmente sus palabras, señalando que no se estaba articulando un derecho al aborto y admitiendo que su informe no tenía *“la última palabra”* sobre el tema.

¹⁹⁵ Comunicado de Prensa, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *contra la Discriminación de la Mujer Comité toma informe de seguimiento de Honduras, el trabajo infantil, condiciones de trabajo en Maquiladores entre las cuestiones*, UN Doc. WOM/1641, 26 de julio de 2007, disponible en <<http://www.un.org/News/Press/docs/2007/wom1641.doc.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Además, declaraciones de los Estados partes de la *CADH* ante la CIDH y la Corte IDH, han demostrado que estos entienden que la *CADH* ordena la protección de los niños no nacidos frente al aborto, e incluso, ante la destrucción a través de técnicas de reproducción artificial. Por ejemplo, en *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, el Estado de Guatemala afirmó que el derecho a la vida es protegido por la Constitución Política “*incluso desde la concepción*”.¹⁹⁶ En el contexto de *Gretel Artavia Murillo vs. Costa Rica*, denunciando la prohibición de la fertilización in vitro (FIV) en Costa Rica como una violación de derechos humanos, el Estado afirmó su obligación de proteger la vida humana de las técnicas de fertilización in vitro que predeciblemente causan la muerte embrionaria. Igualmente, reiteró el reconocimiento de la personalidad jurídica del embrión en su derecho interno, así como su entendimiento de que el derecho a la vida del embrión humano prevalece sobre el deseo individual de producir hijos biológicos. Desafiando afirmaciones de la Comisión de que la prohibición de fecundación in vitro constituye una violación de la Convención Americana, Costa Rica sostuvo que la práctica de la fecundación in vitro viola el derecho de los embriones humanos a la vida, y que permitir la FIV, por lo tanto, violaría las obligaciones de Costa Rica con los niños, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la *CADH*, particularmente artículo 4.1.¹⁹⁷ En el 2009, la CIDH celebró una audiencia en la que el peticionario y el Estado presentaron sus argumentos de fondo.¹⁹⁸ En esa oportunidad, el Estado de Costa Rica argumentó que el deseo de ser padre no justifica poner en peligro la vida de los embriones y constituye una “*manipulación peligrosa de la vida humana*”.¹⁹⁹

Todo lo anterior constituye evidencia de la interpretación que los Estados de América Latina y el Caribe han dado a sus obligaciones internacionales bajo la *CDN* y la *CADH* como incompatibles con la legalización del aborto, acto constitutivo de delito en prácticamente todos los países de la región y violatorio de la protección internacional al derecho a la vida del niño por nacer.

CONCLUSIONES

La *CDN* y la *CADH* protegen explícitamente el derecho a la vida del niño por nacer antes del nacimiento y desde el momento de la concepción. La práctica

¹⁹⁶ Corte IDH: *Paniagua y otros. vs. Guatemala* (1998, serie C n° 37) pág. 114.

¹⁹⁷ CIDH, *Artavia et al. vs. Costa Rica* (2011, caso n° 12.361) párs. 28, 30, 32; *CADH* art. 4.1.

¹⁹⁸ *Cfr.* MP3 Audio: Gerardo Trejos – Audiencia Pública del Gobierno de Costa Rica, Período de sesiones 133, Caso 12.361 y peticiones 1368/04, 16/05, 678/06, 1191/06 – Fertilización in vitro, Costa Rica, 28 octubre 2008, disponible en <<http://www.cidh.org/Audiencias/133/A27FecundacioninvitroCostaRica.mp3>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

¹⁹⁹ *Ídem.* Disponible en <<http://www.cidh.org/Audiencias/select.aspx>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

ulteriormente seguida en la aplicación del tratado, el acuerdo subsiguiente de las partes acerca de la interpretación del tratado y toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes son elementos esenciales para la interpretación de los tratados, conforme con el artículo 31.3.b de la *Convención de Viena*, norma internacional de interpretación que deberían seguir los órganos internacionales de derechos humanos.

El derecho internacional aplicable entre las partes, los acuerdos regionales adoptados por los países latinoamericanos y del Caribe y su práctica ulterior a la ratificación de la *CDN* y la *CADH* en foros internacionales, revelan que los Estados de América Latina y el Caribe han acordado una interpretación literal de las disposiciones que protegen la vida del no nacido en esos tratados. Los Estados partes han dado una interpretación no restrictiva a los términos de dichos convenios, que incluye obligaciones positivas del Estado de garantizar los derechos de prenatales a la vida, la salud, la integridad personal y el desarrollo de todos los niños por nacer, a través de sus leyes y políticas públicas. Los Estados de América Latina y el Caribe han rechazado expresamente, en foros internacionales, la existencia de obligaciones internacionales de legalizar el aborto o crear un derecho al aborto. América Latina y el Caribe han entendido que ambos tratados no sólo prohíben el aborto, sino que son totalmente incompatibles con la creación de un derecho al aborto o de una supuesta obligación de legalizarlo o ampliarlo.

Las interpretaciones *ultra vires* en sentido contrario por parte de los órganos no judiciales de derechos humanos socavan un correcto entendimiento de la *CDN* y la *CADH* y de las obligaciones derivadas de estas y violan las normas internacionales de interpretación de los tratados.²⁰⁰ Dichas intervenciones deben ser denunciadas por los Estados partes como ilegítimas e irrelevantes para propósitos de la interpretación de los tratados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABRAMSON, Bruce (2006): *Violence against babies: Protection of Pre- and Post-natal Children Under the Framework of the Convention on the Rights of the Child* (Provo –Utah, World Family Policy Center) 212 pp. Disponible en <<http://www.law2.byu.edu/wfpc/policy%20issues/VIOLENCE%20AGAINST%20BABIES.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.
- BACH DE CHAZAL, Ricardo (2011): "Inconstitucionalidad y no convencionalidad del aborto voluntario", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*.

²⁰⁰ Vid. v.g. *Artículos de San José*, art. 6.

CRAVEN, Matthew (1995): "The Internatinal Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A perspective on its development 3", citado por MECHLEM, Kerstin (2009): "Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights", *Vanderbilt Journal of Transnational Law* (vol. 42) pp. 905 – 947.

DE JESÚS, Ligia M. (2011a): "La CADH: piedra angular del derecho a la vida del no nacido en Latinoamérica y el Caribe", *Revista Internacional de Derechos Humanos* (año 1 n° 1): pp. 109 – 138, disponible en: <<http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/01/RIDH-a1-n1-2011.pdf>>, fecha de consulta: 16 abril 2012.

_____, (2011b): "Revisiting Baby Boy vs. United States: Why the IACHR Resolution did not effectively undermine the Inter-American System on Human Rights' Protection of the Right to Life from Conception", *Florida Journal of International Law* (vol. 23 n° 2): pp. 221 – 276.

_____, (2011c): "Post Baby Boy v. United States developments in the Inter-American system of human rights: inconsistent application of the American Convention's protection of the right to life from conception", *Law and Business Review of the Americas* (vol. 17 n° 3): pp. 435 – 485.

FLOOD, Patrick J. (2006): "Does International Law Protect the Unborn Child?", *UFL Life and Learnings Conference XVI*: pp. 3 – 42, disponible en: <<http://www.uflf.org/vol16/flood06.pdf>> fecha consulta: 16 abril 2012.

HONGJU KOH, Harold (2002) "Why America should ratify the Women's Rights Treaty (CEDAW)", *CASE W. RES. J. INT'L. L.* (VOL. 34): pp. 263 y 272, citado por WILKINS, Richard G. y REYNOLDS, Jacob (2006): "International Law and the Right to Life Symposium: The Corporation and the Human Person - Law and Culture", *Ave Maria Law Review* (vol. 4 n° 1): pp. 123 – 169.

JOSEPH, Rita (2009): *Human Rights and the Unborn Child* (Leiden, Boston, Martinus Nijhoff Publishers) 347 pp.

NIETO, Rafael (2005): "Aspectos Internacionales de la demanda contra la penalización del aborto", *Revista Persona y Bioética* (vol. 9 n° 1): pp. 21 – 42.

NOWAK, Manfred (2007): "The Need for a World Court of Human Rights", *Human Rights Law Review* (vol. 7 n° 1): pp. 251 – 59.

O'FLAHERTY, Michael y FISHER, John (2008): "Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles", *Human Rights Law Review* (vol. 8 n° 2): pp. 207 – 248.

- PAÚL, Álvaro (2011): "Controversial Conceptions: The Unborn and the American Convention on Human Rights", *Loyola University Chicago International Law Review* (vol. 9 n° 2): pp. 209 – 247.
- SHELTON, Dinah (1987): "International Law and the Protection of the Fetus", FRANKOWSKI, Stanislaw J. and COLE, George F. (eds.), *Abortion and the Protection of the Human Fetus: Legal problems in a cross-cultural perspective* (Leiden, Boston, Martinus Nijhoff Publishers) pp. 1 – 16.
- TOZZI, Piero A. (2010): *International Law and the Right to Abortion* (New York, Catholic Family and Human Rights Institute) 21 pp., disponible en: <http://www.c-fam.org/docLib/20100420_Intern._Law_FINAL.pdf>.
- TOZZI, Piero, CASILLAS PADRON, Neydy y MARCILESE, Sebastian (2011): "El Aborto en el Derecho Internacional y en la Jurisprudencia Panamericana", *El Derecho*, disponible en <<http://www.notivida.org/Articulos/Aborto/AbortoEnElDerechoInternacional.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.
- WILKINS, Richard G. y REYNOLDS, Jacob (2006): "International Law and the Right to Life Symposium: The Corporation and the Human Person - Law and Culture", *Ave Maria Law Review* (vol. 4 n° 1): pp. 123 – 169.
- ZAMPAS, Christina y GHER, Jaime M. (2008): "Abortion as a Human Right - International and Regional Standards", *Human Rights Law Review* (vol. 8 n° 2): pp. 249 – 294.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica, 22 noviembre 1969. Disponible en <<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 mayo 1969, 1155 UNTS 331, 8 ILM 679. Disponible en <<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 9 de junio de 1994, 27 UST 3301, 1438 UNTS 63. Disponible en <[http://www.cidh.org/Basicos/English/Basic14.Conv de Belém do Pará Ratif.htm](http://www.cidh.org/Basicos/English/Basic14.Conv%20de%20Bel%C3%A9m%20do%20Par%C3%A1%20Ratif.htm)>, fecha consulta: 16 abril 2012.
- Convención Interamericana sobre Las obligaciones alimentarias*, Montevideo, 15 julio 1989, OEA Serie de Tratados n° 71 p. 3, 6 marzo 1996. Disponible

en: <<http://www.oas.org/juridico/English/sigs/b-54.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1249 UNTS 13, Doc. A/RES/34/180, 18 diciembre 1979. Disponible en <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-&chapter=4&lang=en~~HEAD=NNS>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 44/25, anexo 44 UN GAOR Suplemento n° 49, U.N. Doc. A/44/49, 1577 U.N.T.S. 3, 2 septiembre 1990. Disponible en <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

(IV) *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, 12 agosto 1949, 75 UNTS 287. Disponible en: <<http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), OEA XXX, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia. Disponible en <<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Declaración de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 – 15 septiembre 1995, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.177/20, 17 octubre 1995, disponible en <www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform>, fecha consulta: 12 abril 2012.

Declaración de Estambul, Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), junio 3 – 14 1996, Doc. A/CONF.165/14, 7 agosto 1996, disponible en: <<http://www.un.org/en/development/devagenda/habitat.shtml>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Declaración de Guácimo, Cumbre de Presidentes Centroamericanos, 20 agosto 1994, Costa Rica. Disponible en <http://enriquebolanos.org/tratados_pdf/132_Declaracion_de_los_presidentes_de_CA_y_el_primer_ministro_de_belize.pdf>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, Resolución 59/280, Doc. de las Naciones Unidas A/RES/59/280, 8 marzo 2005.

Disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_sp.asp>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y Desarrollo del Niño, Cumbre Mundial de la Infancia, 29 y 30 septiembre 1990. Disponible en <<http://www.unicef.org/wsc/declare.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, resolución de la Asamblea General de la ONU n° 217 A (III), 10 diciembre 1948. Disponible en <<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 junio 1945, 59 Stat. 1055, 1060, 33 U.N.T.S. 993. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 julio 1998, 2187 UNTS 90. Disponible en: <<http://www.derechos.net/doc/tpi.html>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.171/13/Rev.1. Disponible en <<http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 –15 septiembre 1995, Doc. ONU. A/CONF.177/20/Rev.1 (1996). Disponible en <<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, 26 de agosto – 4 septiembre, 2002, Doc. A/CONF.199/20*. Disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/636/96/PDF/N0263696.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe de la Décima Sesión de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, 6 – 9 agosto 2007, Doc. LC/G.2361 (CRM.10/8), 1 abril 2008. Disponible en <<http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/5/29275/FinalReportXConference.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe de la Novena Sesión de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, 10 – 12 junio 2004, Doc. LC/G.2256 (CRM.9/6), 28 junio 2008. Disponible en <<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/8/15198/lcg2256e.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe de la Undécima Sesión de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, 13 – 16 julio 2010, Doc. LC/L.3309, 1 abril 2011, disponible en <<http://www.cepal.org/noticias/noticias/4/46034/2011-222-CRM-11-Report.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Doc. de las Naciones Unidas A/54/38/Rev.1, 2 mayo 1999. Disponible en <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports/21report.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas n° 2200 A (XXI), UN Doc. 14668, 999 UNTS 171 (23 de marzo 1976). Disponible en <http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 diciembre 1966. Disponible en <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?chapter=4&lang=en&mtdsg_no=IV-3&src=TREATY>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 – 15 septiembre 1995, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.177/20, 17 octubre 1995. Disponible en <www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Programa 21, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 3 – 14 junio 1992. Disponible en: <<http://www.un.org/esa/dsd/agenda21/>>, fecha consulta: 16 abril 2012

Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, 6 – 12 marzo 1995, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.166/9, 19 abril 1995. Disponible en <<http://www.un.org/esa/socdev/wssd/textversion/agreements/poach2.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 17 de noviembre de 1988, OASTS N° 69, art. 15 (3) (a) 28 ILM 156, 16 noviembre 1999. Disponible en <<http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-52.html~HEAD=NNS>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

(II) *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 8 de junio de (1977), 1125 UNTS 609. Disponible en <<http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=475&ps=P>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Protocolo de Maputo, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 13 septiembre 2000, CAB/LEG/66.6, 25 noviembre 2005). Disponible en <<http://www.achpr.org/english/women/protocolwomen.pdf>> fecha consulta: 16 abril 2012.

JURISPRUDENCIA CITADA

CIDH, *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981): 6 marzo 1981, caso n° 2141, informe n° 23/81. Disponible en *Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights 1980 – 1981*, OEA/Ser.L/V/II.54, <<http://www.cidh.org/annualrep/80.81eng/USA2141.htm>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

_____, *Aylwin y otros vs. Chile* (1999): 27 de diciembre de 1999, caso n° 11.863, informe n° 137/99.

_____, *Diniz vs. Brasil* (2006): 21 de octubre de 2006, caso n° 12.001, informe n° 66/06.

_____, *Ramírez vs. México* (2007): Friendly settlement, 9 marzo 2007, petición n° 161-02, reporte n° 21/07, OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22, rev. 1. Disponible en <<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/21-07.html>>, fecha de consulta: 16 abril 2012.

_____, *Peirano vs. República Oriental del Uruguay* (2009): 6 agosto 2009, caso n° 12.553, informe n° 86/09.

_____, *Artavia et al. vs. Costa Rica* (2011): 29 julio 2011, caso n° 12.361, informe n° 85/10, disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/demandas/12.361Eng.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Corte Constitucional (Colombia), *Salvamento de Voto de los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil* (2006): 10 mayo 2006, sentencia

C-355/06. Disponible en <<http://www.idpc.es/archivo/1208336749FCI12SC3.pdf>>, fecha consulta: 16 abril 2012.

Corte IDH, *Opinión consultiva n° 7, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH)* (1986): 29 agosto 1986, opinión consultiva OC-7/86, caso C-34/1, serie A n° 7.

_____, *Paniagua y otros. vs. Guatemala* (1998): 8 marzo 1998, sentencia, serie C n° 37.

_____, *Opinión Consultiva n° 17* (1998): 13 octubre 1998, opinión consultiva OC-17/03, serie A n° 17.

_____, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (1999): 19 noviembre 1999, sentencia de fondo, serie C n° 63.

_____, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003): 28 febrero 2003, sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C n° 98.

_____, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003): 25 noviembre 2003, sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie C n° 101.

_____, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia* (2004): 5 julio 2004, sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie C n° 109.

_____, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (2004): 8 julio 2004, sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie C n° 110.

_____, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala* (2005): 15 septiembre 2005, sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C n° 133.

_____, *Opinión consultiva n° 19, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la CADH)* (2005): 28 noviembre 2005, opinión consultiva OC-19/05, serie A n° 19.

_____, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (2006): 24 noviembre 2006, sentencia de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C n° 157.

_____, *Caso Baldeón García vs. Perú* (2006): 6 abril 2006, sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C n° 147.

- _____, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006): 29 marzo 2006, sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C n° 146.
- _____, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006): 31 enero 2006, sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C n° 140.
- _____, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006): 25 noviembre 2006, sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie C n° 160.
- _____, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay* (2006): 22 septiembre 2006, sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C n° 153.
- _____, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* (2006): 5 julio 2006, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C n° 150.
- _____, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (2008): 27 noviembre 2008, sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie C n° 191.
- _____, *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (2009): 24 noviembre 2009, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C n° 211.
- Corte Internacional de Justicia, *Haya de la Torre (Colombia vs. Perú)* (1951): 13 junio 1951. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/14/1937.pdf>>, fecha consulta: 15 abril 2012.
- _____, *Concerning right of passage over Indian territory (Portugal vs. India)* (1960): 12 abril 1960. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/32/4521.pdf>>, fecha consulta: 15 abril 2012.
- _____, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya v. Malta)* (1982): 24 febrero 1982. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/63/6267.pdf>>, fecha consulta: 15 abril 2012.
- _____, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (1986): 27 junio 1986. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6503.pdf>>, fecha consulta: 15 abril 2012.
- _____, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996): opinión consultiva, 8 julio 1996. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf>>, fecha consulta: 15 abril 2012.

Tribunal Constitucional (Chile), *Requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las 'Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad' aprobadas por el Decreto Supremo n° 48, de 2007, del Ministerio de Salud* (2008): 18 abril 2008, rol n° 740-07. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=914>>, fecha de consulta: 16 abril 2012.

Tribunal Constitucional (Perú), *Acción de Lucha Anticorrupción* (2009): 16 octubre 2009, expediente n° 02005-2009-PA/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>>, fecha de consulta: 16 abril 2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Brüstle vs. Greenpeace* (2011): 18 de octubre de 2011, caso n° C-34/10.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Vo vs. France* (2004): 8 julio 2004, requerimiento n° 53924/00.

_____, *A., B. and C. vs. Irlanda* (2010): 16 diciembre 2010, requerimiento n° 25579/05).